

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

**Puente de Ixtla, Morelos a trece de enero de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **222/2016-2**, relativo a la **CONTROVERSIA FAMILIAR** sobre **GUARDA y CUSTODIA DEFINITIVA**, promovida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en representación de su menor nieto de identidad reservada, contra \*\*\*\*\*, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado; y,

**R E S U L T A N D O:**

**Consideración Previa:** Como en el presente caso se encuentra involucrada una persona menor de edad, se reserva la información en cuanto a su nombre o características en acatamiento a las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como “Reglas de Beijing” en la marcada como 8.1**, mismas que fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución **40/33** del veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que al tenor dice: “...8. *Protección de la Intimidad...* 8.1 *Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.*” Por lo anterior, el nombre del menor de edad será sustituido por la expresión: **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**; lo anterior al tenor siguiente:

1. Mediante escrito presentado con fecha **ocho de agosto de dos mil dieciséis**, comparecieron ante este juzgado los Ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en representación de su nieto **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**; demandado en la vía de

# PUBLICADA EL 17/01/2022

2

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

Controversia del Orden Familiar, de la Ciudadana  
\*\*\*\*\*, la siguiente pretensión:

*“... A).- **LA GUARDA Y CUSTODIA** de nuestro menor nieto **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**; el cual cuenta con la edad a la fecha de \*\*\*\*\*años, y en su momento sea decretada en forma definitiva , y sea depositado en el domicilio de los suscritos ubicado en \*\*\*\*\*...”*

Expusieron como hechos los narrados en su escrito de demanda, e invocaron el derecho que creyeron aplicable, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, anexando los documentos justificativos de la acción consistentes en copia certificada del acta de nacimiento del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**; así como su acta de matrimonio y acta de defunción de su hijo, padre del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**.

**2.** Con fecha **veintidós de agosto de dos mil dieciséis**, y habiendo subsanado la prevención ordenada en autos, se admitió la demanda en sus términos, ordenándose emplazar y correr traslado a la demandada para que dentro del término de **diez días** compareciera a dar contestación a la demanda incoada en su contra, asimismo se ordenó dar la intervención competente a la Agente del Ministerio Público de la adscripción; asimismo a fin de estar en condiciones de pronunciarse respecto de las medidas provisionales solicitadas, se requirió al Departamento de Orientación Familiar, a fin de que designara Perito en Materia de Psicología para realizar entrevista con el menor de

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

edad.

**3.** El día dos de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo el desahogo de la entrevista con el menor de edad, a la cual compareció la Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como la Licenciada \*\*\*\*\*, Psicóloga designada por el Departamento de Orientación Familiar; la actora \*\*\*\*\*, quien presentó al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**; asistidos de su abogada patrono, desahogándose dicha diligencia en la que se hizo constar el estado en el cual fue presentado el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**; así como las manifestaciones vertidas por éste al ser entrevistado; las manifestaciones vertidas por la perito en psicología y por la agente del Ministerio Público de la adscripción, y al término de la misma, se cito a las partes para oír la sentencia interlocutoria que en derecho correspondiera.

**4.** El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se dictó resolución interlocutoria en la que se determinaron procedentes las medidas provisionales solicitadas por los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, concediéndoles la guarda y custodia provisional del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**; y ordenando su deposito en el domicilio señalado para tal efecto, requiriendo a la demandada \*\*\*\*\*, para que en el plazo de **CINCO DÍAS** exhibiera la ropa y demás objetos personales del menor de edad, así como sus boletas de calificación y demás documentación; decretando un régimen de visita familiar entre la

## PUBLICADA EL 17/01/2022

4

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

demandada y su hijo menor de edad con horario abierto, requiriendo a los actores a fin de prestaran las facilidades para tal fin, y mantuvieran informada a \*\*\*\*\* , de todo lo relacionado con el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**.

5. Se emplazó a juicio a la demandada mediante cédula de notificación personal de data veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, quien dio contestación a la demanda en escrito presentado el cuatro de octubre del mismo año, presentado reconvencción en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , solicitando en sus pretensiones lo siguiente:

*“...A).- LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA de mi menor hijo **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**; a favor de la suscrita.*

*B).- UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA bastante y suficiente para satisfacer las necesidades alimenticias de mi menor hijo **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**; con cargo a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por ser los abuelos paterno y ante el fallecimiento del progenitor \*\*\*\*\* , cuentan con dicha obligación.*

*C).- DE MANERA PROVISIONAL LAS CONVIVENCIAS con mi menor hijo de nombre **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**; de manera libre o los días sábados y domingos de cada semana, recogiendo al menor los días sábados y domingos de cada semana, recogiendo al menor los días viernes de cada semana en el domicilio de la parte demandada a las 17:00 horas y regresando al domicilio los días domingo a las 19:00 horas, lo anterior en razón de lo que manifestaré más adelante...”*

Narrando los hechos y exponiendo las consideraciones de derecho que estimó aplicables; asimismo solicito medidas provisionales, y ofreció las

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

pruebas pertinentes; escrito que fue acordado el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, ordenando dar vista a los actores por el plazo conducente para dar contestación de la demanda reconvencional entablada en su contra.

**6.** Por auto del trece de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, dando contestación a la vista ordenada y en acuerdo del día diecinueve del mismo mes y año, se les tuvo por contestada la demanda reconvencional entablada en su contra, ordenando dar vista a \*\*\*\*\*, misma que se tuvo por desahogada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se señaló fecha y hora para la audiencia de conciliación y depuración.

**7.** El día seis de diciembre de dos mil dieciséis, se desahogó la audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN**, a la que comparecieron la Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes en ese acto designaron abogada patrono que se encontraba presente en la audiencia; la demandada \*\*\*\*\*, asistida de su abogado patrono, y toda vez que en uso de la voz las partes manifestaron que no era su deseo llegar a un arreglo conciliatorio, se mando abrir el juicio a prueba por el plazo de CINCO DÍAS comunes para las partes.

**8.** En auto del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se señaló fecha y hora para la audiencia de

# PUBLICADA EL 17/01/2022

6

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIAS FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

**PRUEBAS Y ALEGATOS**, y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora; de igual forma en acuerdo del diez de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por perdido el derecho de la demandada para ofrecer pruebas, toda vez que el escrito correspondiente fue presentado de forma extemporánea, sin embargo se admitieron las pruebas consistentes en CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de los actores, por ser procedente conforme a derecho.

9. Por acuerdo dictado el veinticuatro de enero dos mil diecisiete, se tuvo a la demandada **\*\*\*\*\***, objetando e impugnando las documentales ofrecidas por los actores.

10. El día seis de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo el desahogo de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, a la que comparecieron, la Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como los actores, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, quienes en ese acto designaron como su abogado patrono al defensor de oficio, **Licenciado \*\*\*\*\***, quien se encontraba presente en la sala de audiencias y aceptó dicha designación; comparecieron también los Ciudadanos **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en su carácter de testigos ofrecidos por los actores; haciendo constar la incomparecencia de la demandada **\*\*\*\*\***, y de persona alguna que la representara a pesar de encontrarse debidamente notificada, procediéndose al desahogo de la audiencia al encontrarse debidamente preparada; desahogando las pruebas **CONFESIONAL** a cargo de la demandada **\*\*\*\*\***, y **TESTIMONIAL**, a

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIAS FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, atestes ofrecidos por los actores, quienes se desistieron de la prueba de DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la demandada, y ante la incomparecencia de esta, se declararon desiertas las pruebas CONFESIONAL y de DECLARACIÓN DE PARTE ofrecidas por \*\*\*\*\*, a cargo de los actores; y toda vez que se encontraban pendientes pruebas que necesitaban preparación especial para su desahogo, se señaló diversa fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

**11.** Por auto del quince de marzo de dos mil diecisiete, a petición de la demandada, se admitieron las pruebas que ofreció en su escrito de contestación de demanda y reconvención señalando fecha y hora su desahogo; por lo que el veintiséis de abril de dos mil diecisiete señalado en autos, se hizo constar la comparecencia de los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como de la demandada \*\*\*\*\*, asistida de su abogado patrono y los testigos ofrecidos por ésta, y toda vez que los actores no se encontraban asistidos de su abogado patrono, se señaló diversa fecha y hora para la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

**12.** Por auto del cinco de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a la Maestra en Derecho \*\*\*\*\*, Directora de Investigaciones y Procedimientos Penales, remitiendo las copias certificadas de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado.

# PUBLICADA EL 17/01/2022

8

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

**13.** El diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, se llevo a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, a la cual comparecieron la Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, asistidos de su abogado patrono; la demandada \*\*\*\*\*, asistida de su abogado patrono, los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, atestes ofrecidos por la demandada, audiencia que fue diferida a petición de las partes quienes manifestaron encontrarse en pláticas conciliatorias, ordenando girar oficio al Departamento de Orientación Familiar, a fin de que señalara fecha y hora para realizar entrevista al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**; solicitándole designar especialista en psicología para tal fin y, en consecuencia, reservando el señalamiento de fecha y hora para la audiencia de continuación de PRUEBAS y ALEGATOS.

**14.** En auto regulatorio del seis de junio de dos mil diecisiete, se ordenó girar oficio al Departamento De Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a fin de que designara perito en Psicología para que estuviera presente en la entrevista con el menor de edad, señalando fecha y hora para tal fin y requiriendo a los actores la presentación de dicho menor de edad en la fecha y hora indicadas.

**15.** En esa guisa, en auto del nueve de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a la demandada \*\*\*\*\*, ofreciendo pruebas supervinientes, admitiéndose las impresiones fotográficas exhibidas, así como la Prueba



*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

Pericial en Materia de Psicología a realizarse a los actores, a quienes se ordenó dar vista por el termino de tres días, ordenando girar el oficio correspondiente al Departamento de Orientación Familiar de este Tribunal, a fin de designar perito en la materia.

**16.** El día veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la entrevista con el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**; ante la presencia de la Agente del Ministerio Público de la adscripción y de la perito en Psicología \*\*\*\*\*, haciendo constar la comparecencia de los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes presentaron al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, asistidos de su abogado patrono; así como de la demandada \*\*\*\*\*, asistida de su abogado patrono; por lo que encontrándose preparada la diligencia, se procedió a entrevistar al menor y al termino de la misma, la Perito en psicología, así como la Agente del Ministerio Público de la adscripción, manifestaron lo que consideraron pertinente.

**17.** En auto dictado el cuatro de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a la Directora del Departamento de Orientación Familiar, designando como perito en Psicología a la Psicóloga \*\*\*\*\*, para el desahogo de la prueba pericial en psicología a los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quien aceptó y protestó el cargo conferido el tres de julio del mismo año al momento de presentar el oficio de su designación.

**18.** En acuerdo del cinco de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a los actores desahogando la vista

## PUBLICADA EL 17/01/2022

10

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

ordenada en autos, y por así permitirlo estad procesal de los autos, a petición del abogado patrono de la demandada, en auto dictado el cinco de julio de dos mil diecisiete, se señaló fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

**19.** El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual se hizo constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como de los actores y de la demandada, asistidos de sus abogados patrono, de los testigos ofrecidos por la demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desahogándose las pruebas que se encontraban preparadas y al término de la misma, se señaló diversa fecha y hora para continuación al encontrarse pruebas pendientes por desahogar que requerían de preparación especial.

En auto del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la Psicóloga Adscrita al Departamento de Orientación Familiar de este Tribunal, informando los días y horarios en que habrán de llevarse a cabo la valoración psicológica a los actores, ordenando su debida notificación,

Mediante auto del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo a la Directora del Departamento de Orientación Familiar informando que se designa como Psicóloga a la profesionista \*\*\*\*\*.

**20.** El doce de diciembre se dictó auto regulatorio, por el cual se requiere al Departamento de

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

Orientación Familiar, fin de que señale fecha y hora para el efecto de llevar a cabo el proceso de evaluación psicológica a la demandada y al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**; toda vez que de autos se advierte que solo señaló fechas para el proceso de evaluación psicológica de los actores.

**21.** Por auto del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la psicóloga \*\*\*\*\*, rindiendo dictamen de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mismo que fue ratificado el ocho de enero del mismo año, sin embargo, en virtud de encontrarse incompleto, se le requirió para que dentro del plazo de tres días, lo completara, lo que aconteció por escrito presentado el diez de enero de dos mil dieciocho, ordenando su ratificación en auto del once de enero del mismo año; misma que se llevo a cabo el día diecinueve del mismo y año.

**22.** Por escritos presentados el ocho de enero de y el catorce de febrero, ambos del dos mil dieciocho, la actora \*\*\*\*\*, informó a este Juzgado, la conducta de la demandada \*\*\*\*\*, al presentarse para las convivencias con el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**; dando vista tanto a ésta como a la Agente del Ministerio Publico de la adscripción, en autos del ocho de enero y del diecinueve de febrero de dos mil dieciocho; mismas que se tuvieron por desahogadas a la representación social en auto del veinticuatro de enero y del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y a la demandada, en auto del diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

## PUBLICADA EL 17/01/2022

12

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

**23.** En auto del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se tuvo a la Psicóloga \*\*\*\*\* , informando los días en que habría de llevarse a cabo la evaluación psicológica a \*\*\*\*\* y al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**; informando en oficio presentado el quince de marzo de dos mil dieciocho la incomparecencia de la demandada.

**24.** Por auto del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, a petición de la actora, se ordenó girar oficio al Departamento de Orientación Familiar del Estado de Morelos, a fin de que designara perito en materia de Trabajo Social, al ser la única prueba que se encontraba pendiente de desahogar; lo que se tuvo por cumplimentado en auto del veintisiete de junio de dos mil dieciocho, designando a la perito \*\*\*\*\* , quien aceptó y protestó el cargo conferido el cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Así mismo, en auto del diecisiete de abril de dos mil dieciocho, previa certificación que antecede se tuvo a la demandada dando cumplimiento a la vista ordenada en autos del ocho de enero y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, y en atención a lo manifestado, se ordenó la presentación del menor de edad, señalando fecha para tal efecto.

**25.** En auto del veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se tuvo a la perito \*\*\*\*\* , exhibiendo el dictamen psicológico del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**; ordenando su ratificación, lo

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

que ocurrió el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

**26.** Por escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la demandada \*\*\*\*\*, solicitó que las convivencias con su hijo menor de edad, se realizaran en el DIF Municipal o en el Departamento de Orientación Familiar, por lo que con dicho escrito se ordenó dar vista a los actores y a la representación social, en auto del tres de mayo de dos mil dieciocho.

**27.** El nueve de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la entrevista con el menor de edad ordenada en autos, ante la presencia de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, como de la Psicóloga \*\*\*\*\*, haciendo constar la comparecencia de la actora \*\*\*\*\*, quien presenta al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**; la demandada, quien hizo designación de abogado patrono a la Licenciada en Derecho \*\*\*\*\*, quien se encontraba presente y acepto la designación, por lo que se procedió a entrevistar al menor y al termino de dicha entrevista, la perito en psicología manifestó lo que consideró pertinente.

**28.** En acuerdo dictado el veintidós de junio de dos mil dieciocho, a petición del abogado patrono de la demandada, se ordenó girar de nueva cuenta oficio a la Directora del Departamento de Orientación Familiar, a fin de que se señalaran fecha y hora para iniciar el proceso de evaluación psicológica a la demandada \*\*\*\*\*.

**29.** Por escrito presentado el veinticinco de junio

## PUBLICADA EL 17/01/2022

14

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

de dos mil dieciocho, la demandada **\*\*\*\*\***, presentó recurso de reconsideración, solicitando la guarda y custodia provisional del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**; mismo que fue admitido a trámite, dando vista a los actores quienes la desahogaron en tiempo y forma, y una vez recibidas las pruebas ofrecidas por las partes en audiencia del trece de septiembre de dos mil dieciocho, se turnaron los autos a resolver interlocutoriamente, lo que aconteció hasta el diez de junio de dos mil diecinueve, en virtud del auto regulatorio que obra en autos del cuadernillo correspondiente; sentencia interlocutoria en la cual se declaró improcedente el Incidente de reclamación promovido por **\*\*\*\*\***, ordenando terapia psicológica tanto a la demandada, a su hijo menor de edad y a los actores, ordenando girar el oficio correspondiente al DIF Municipal de **\*\*\*\*\*** y confirmando la medida provisional decretada en el expediente principal; sin embargo mediante auto regulatorio del veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se ordenó girar el oficio citado en líneas que anteceden, al DIF Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; suscitándose los inconvenientes para el desarrollo de las convivencias de la demandada con su hijo menor de edad, que constan en autos del cuadernillo correspondiente.

En auto del veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a la Directora del Departamento de Orientación Familiar, designando a la perito en Materia de Trabajo Social **\*\*\*\*\***, ordenando su debida comparecencia para efecto de aceptar y

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

protestar el cargo conferido, misma que tuvo verificativo el cuatro de julio del dos mil dieciocho.

**30.** En auto de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho se tuvo a la perito en trabajo social \*\*\*\*\*, informando la imposibilidad que tuvo para el desahogo de la pericial encomendada, por lo que se requirió a la demandada \*\*\*\*\*, a efecto de que facilitara y estuviera pendiente de la visita de la perito, para que ésta estuviera en condiciones de emitir su dictamen, sin embargo, en visita posterior, la perito tampoco pudo emitir su dictamen, por lo que señaló fecha y hora para el desahogo del peritaje, lo que se acordó favorable en auto del dos de octubre de dos mil dieciocho, por lo que el quince de octubre del mismo año, se llevo a cabo la prueba pericial en materia de trabajo social, teniendo por rendido y ratificado el peritaje, en auto dictado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

**31.** En escrito del uno de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo a la actora \*\*\*\*\*, pronunciándose respecto de la falta de convivencias del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**; con la demandada, al que recayó acuerdo del día dos del mismo mes y año, ordenando dar vista tanto a la demandada como a la agente del Ministerio Público adscrita, misma que se tuvo por desahogada a ésta el quince octubre de dos mil dieciocho.

**32.** En acuerdo del veintidós de octubre del dos mil dieciocho, a petición de la actora \*\*\*\*\*, se

# PUBLICADA EL 17/01/2022

16

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

ordenó girar de nueva cuenta oficio a la Directora del Departamento de Orientación Familiar, a fin que se señalaran la fecha y hora para iniciar el proceso de evaluación psicológica a la demandada \*\*\*\*\*; dictamen que fue presentado por la Psicóloga \*\*\*\*\*, el dieciséis de enero de dos mil diecinueve y ratificado doce del febrero del mismo año, al momento de su presentación.

**33.** Por auto del uno de junio de dos mil diecinueve, a petición de los actores, se señaló fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual, tras diversos diferimientos, se llevó a cabo el doce de febrero de dos mil veinte, en la que se hizo constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como de la actora \*\*\*\*\*, asistida de su abogado patrono y del abogado patrono de la demandada, teniendo por presentados los alegatos rendidos por éste con antelación; y estando debidamente preparada se procedió a su desahogo, escuchando los alegatos vertidos por el abogado patrono de la actora, y recibiendo la ratificación de los presentados por el abogado patrono de la demandada; en consecuencia, al término de la misma se cito a las partes para oír la sentencia definitiva que en derecho procediera, sin embargo, mediante auto del veintiuno de febrero de dos mil veinte, se dejó sin efectos la citación de sentencia, a efectos de hacerles saber a las partes el cambio de Titular de este Juzgado, turnando de nueva cuenta los autos a resolver el diecisiete de marzo de dos mil



**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

veinte.

**34.** El cuatro de julio de dos mil diecinueve, la demandada \*\*\*\*\*, presentó demanda de amparo en contra de la resolución interlocutoria dictada el diez de junio del mismo año, dictada en el recurso de reconsideración promovido por ésta, al que recayó el numero \*\*\*\*\*del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, y en cual, agotadas las etapas procesales, se dictó sentencia definitiva que en su ÚNICO punto resolutivo, determino NO AMPARAR A LA QUEJOSA, sentencia que causó ejecutoria en treinta y uno de octubre del mismo año.

**35.** Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, se dictó auto regulatorio por el cual se ordenó el desahogo de la prueba Pericial en materia de Trabajo Social en el domicilio de los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, donde ejercían la guarda y custodia provisional del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, ordenando remitir el oficio correspondiente al Departamento de Orientación Familiar a efecto de designara perito en la materia y requiriendo a los actores a efecto de que proporcionaran el domicilio donde debía de practicarse dicha prueba, teniendo por cumplimentado dicho requerimiento en auto del primero de septiembre de dos mil veinte, asimismo, auto del once del mismo mes y año, se tuvo a la Directora del Departamento de Orientación Familiar, designando como perito en materia de Trabajo Social a \*\*\*\*\*, quien acepto y protesto el cargo conferido el once de septiembre de dos mil veinte,

# PUBLICADA EL 17/01/2022

18

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIAS FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

al momento de la presentación del oficio de designación. En esa guisa tras diversos inconvenientes que constan en autos, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno se tuvo por presentado el dictamen en materia de trabajo social exhibido por \*\*\*\*\* , mismo que fue ratificado en esa misma fecha, al momento de su presentación y por así permitirlo el estado Procesal de los autos, el siete de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó turnar los autos para oír sentencia definitiva, resolución que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. La competencia.** En primer término se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración; ello en atención a lo dispuesto por el artículo **61** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que señala:

***“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.***  
*Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.”.*

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el artículo **66**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

**“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.**  
*La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.”*

Así, por lo que se refiere a la competencia por grado este juzgado resulta indefectiblemente competente, pues la naturaleza de la acción intentada en el presente asunto es eminentemente familiar, y se encuentra particularmente en primera instancia. Ahora bien, tratándose de la competencia por razón del territorio, se debe tomar en cuenta lo preceptuado por el artículo **73** fracción **I** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dice:

**“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** *Es órgano judicial competente por razón de territorio: I El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa...”*

Es tales consideraciones, atendiendo a que en la especie tanto los actores como la demandada tienen su domicilio dentro de los límites territoriales donde este Juzgado ejerce jurisdicción, y máxime que actualmente el menor se encuentra depositado provisionalmente en un domicilio dentro de este Municipio, es evidente que le asiste competencia al suscrito para conocer y resolver la cuestión planteada.

# PUBLICADA EL 17/01/2022

20

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIAS FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

**II. La vía.** Nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha sostenido que la vía constituye un presupuesto procesal que debe ser estudiado antes de resolver en definitiva, como se deduce de la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a la Página 576, del Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

En atención a lo anterior, es oportuno señalar que el arábigo **166**, correlacionado con el **264** de la ley en consulta, en su orden señalan:

**“...FORMAS DE PROCEDIMIENTO.**  
*Para alcanzar la solución procesal se*

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIAS FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

*podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento:*

*I. Controversia Familiar...”.*

**“...DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES.** *Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento...”*

En mérito de lo anterior, la **vía** de controversia familiar que los actores eligieron es la correcta, puesto que del ordenamiento procesal familiar no se advierte que se señale una vía distinta o una tramitación especial para la acción de GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS.

**III. La legitimación.** Acorde con la sistemática establecida, se procede al estudio de la **legitimación de las partes**, por ser un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la acción, que puede ser estudiada por el juzgador aún de oficio en cualquier etapa del procedimiento.

En efecto, el artículo **40** del Código Procesal Familiar, señala:

**“...Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

***facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”***

Es importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues **la primera** se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que **la segunda**, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la parte actora está legitimada cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde, sin que ello implique la procedencia de la misma.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, publicado en la página 350, mayo de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se

## PUBLICADA EL 17/01/2022

24

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes”.

Y en ese sentido es de precisar, que el numeral **30** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

*“**LAS PARTES.** Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.”*



**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, el artículo **32** de la Ley Adjetiva Familiar en cita, señala:

**“REPRESENTACIÓN DE LOS INCAPACES.** *Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado.”*

Por su parte, el numeral **220** del Código Sustantivo de la Materia aplicable al presente asunto, ordena:

**“SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD.** *La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.”*

Así también, el ordinal **221** del inmediato cuerpo de leyes, preceptúa:

**“CONTROVERSIA ENTRE LOS OBLIGADOS.** *En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de*

## PUBLICADA EL 17/01/2022

26

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIAS FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

*común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor.”*

De los preceptos legales invocados, se advierte que tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que ejercen una acción en nombre propio; pero por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a ese derecho; y en relación a la pretensión de guarda y custodia, entre las personas facultadas para solicitar su aseguramiento, se encuentra el ascendiente que tenga al sujeto pasivo bajo su patria potestad.

En tales consideraciones, cabe señalar que la **legitimación activa y pasiva de las partes**, quedó acreditada con los documentos adjuntos al escrito inicial de demanda, consistentes en:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de la Oficialía del Registro Civil 01 de \*\*\*\*\* con fecha de registro \*\*\*\*\* a nombre del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, donde aparecen como padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
  
- b) Copia certificada del acta de matrimonio número \*\*\*\*\* del Libro \*\*\*\*\* de la Oficialía del Registro Civil \*\*\*\*\* de

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* , donde  
aparecen como contrayentes \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*.

c) Copia certificada del acta de defunción número  
\*\*\*\*\* del Libro \*\*\*\*\* , de la Oficialía  
\*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* , con  
fecha de registro \*\*\*\*\* , a nombre de  
\*\*\*\*\* , donde aparecen como padres  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Documentales a las que se les concede **pleno valor probatorio**, atento a lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad facultada para tal efecto, en términos de lo que establece la fracción **IV** del numeral **341** de la misma ley; y de las que se deduce que el “**Menor de Edad de Identidad Reservada**”, es nieto de los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que es dable concluir que se acredita la relación filial entre ellos, quienes manifiestan que el menor de edad se encuentra en peligro al vivir bajo el cuidado de su progenitora \*\*\*\*\* , y toda vez a la fecha el padre del menor de edad, hijo de los actores, se encuentra finado, lo que acreditan con el acta de defunción expedida a nombre de \*\*\*\*\* , al ser éstos los parientes más próximos del “**Menor de Edad de Identidad Reservada**” quienes deben velar por su seguridad e integridad, queda acreditada la **legitimación activa** de los actores

# PUBLICADA EL 17/01/2022

28

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIAS FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional para hacer valer la acción de guarda y custodia a favor de sus nietos; y, en el caso de la demandada **\*\*\*\*\***, le asiste **legitimación pasiva**, por ser quien ejerce la patria potestad de dicho menor de edad, a virtud de relación filial que la une a él.

Asimismo por lo que respecta a la reconvención que interpuso **\*\*\*\*\***, existe legitimación con base en la documentales descritas para ejercer la contrapretensión contra los accionantes **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, ello es así dado que la controversia reconvencional se funda en prestaciones de la misma naturaleza, debatibles en la misma clase de juicio y la vía principales propuestas.

**IV. De la acción.** Por cuestión metodológica resulta oportuno resolver sobre las defensas y excepciones hechas valer por ambas partes, así tenemos que por cuanto a **\*\*\*\*\***, al contestar la demanda principal opuso como excepciones

La Falta de Acción y de Derecho.

La de Oscuridad, Irregularidad, Contradicción e Imprecisión de la Demanda.

La de Falsedad.

Así como todas las que se desprendan del escrito de contestación de Demanda.

Por su parte los demandados reconvencionistas **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **no** opusieron defensas y excepciones.

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

Las circunstancias aludidas por la demandada y actora reconvencionista; no constituyen propiamente excepciones, entendiendo esta como aquella circunstancia que impide o deja sin efecto la acción intentada, sino solo la negación del derecho de sus contraparte, que trae como consecuencia que se revierta la carga a ésta para que acredite plenamente los hechos en que funda su acción, aspectos que quedarán solventados al momento de analizar de fondo la acción, por lo cual son improcedentes como excepciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que en lo conducente dice:

**Registro: 219050**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**SINE ACTIONE AGIS.**

*La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

Es oportuno precisar que en la especie, tanto los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como \*\*\*\*\*, la primera en la acción principal y el segundo en vía de reconvenición, demandaron las mismas pretensiones

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIAS FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

principales, las cuales son la guarda y custodia y depósito a su favor del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**.

Una vez resuelto lo anterior, se procede al estudio de las pretensiones principales solicitadas por ambas partes, en vía de acción y reconvención, respecto al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**; y por cuestión metodológica, se analizará primeramente la pretensión consistente en la Guarda y Custodia definitiva del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** y posteriormente sobre las demás pretensiones que solicita.

### **LA GUARDA Y CUSTODIA**

En ese tenor, y para una mejor comprensión, se estima necesario hacer referencia a las figuras de la guarda y custodia, de los derechos y obligaciones derivados de las mismas, así como de la titularidad de éstos.

Al efecto, cabe señalar que si bien la legislación familiar no proporciona un concepto de guarda y custodia, en las disposiciones relativas a la patria potestad, es donde se regula dicha figura.

Así, los dispositivos **219, 220, 222** de la Ley Sustantiva Familiar disponen:

**“...ARTÍCULO 219.- SUJECCIÓN DE  
LOS MENORES NO EMANCIPADOS A**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

**LA PATRIA POTESTAD.** *Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley.*

**ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD.** *La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.*

*La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, **y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos,** debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión.*

*Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.*

**ARTÍCULO 221.- CONTROVERSIA ENTRE LOS OBLIGADOS.** *En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor...”*

De igual forma es conveniente tener en cuenta lo establecido por el artículo **12** de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que establece:

## PUBLICADA EL 17/01/2022

32

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

*“...12. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional...”*

En tanto, el precepto **3** de la Ley para el Desarrollo y Protección al Menor para el Estado de Morelos, establece:

*“...Son derechos fundamentales de los menores de edad: a). Conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, o bien por aquéllos a quienes legalmente corresponda ejercer la patria potestad o la tutela; b). Crecer y desarrollarse en un ambiente de convivencia familiar; c). El respeto a su vida, seguridad, privacidad y dignidad personal, más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o credo; d). La identidad o nombre, la nacionalidad, al domicilio, la residencia y al patrimonio; e). La libertad de expresión y la preservación de sus costumbres, lengua y religión; f). Recibir alimentos, educación, salud, cultura, deporte y recreación que les proporcione un sano desarrollo físico y mental y los haga útiles a la sociedad; g). Recibir auxilio, atención y protección en los casos de enfermedad; discapacidad, ausencia de hogar, extravío u orfandad; h). La protección y asistencia material y jurídica en los casos en que sea objeto*



**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

*de abuso sexual, se le explote, o ataque su integridad física, psíquica o bienes, se encuentre privado de su libertad, o sufra de abandono, descuido o trato negligente; i). Recibir preferentemente protección y atención en los programas institucionales de asistencia social y en los casos de siniestros o desastres; j). No ser sujetos de discriminación alguna, en razón de su condición económica, social, religión, raza o lengua; y k). Los demás que otros ordenamientos les otorguen...”.*

Asimismo, el numeral **4** de la ley precisada anteriormente prevé:

*“...Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores: a). Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores; b). Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión; c). Respetar la personalidad y opinión de los menores; d). Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos; e). Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación; f). Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación; g). Velar en todo momento por la salud de los menores, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades; h). En la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor...”*

## PUBLICADA EL 17/01/2022

34

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

De los dispositivos legales transcritos se colige que la guarda y custodia es una prerrogativa que se encuentra implícita en el ejercicio de la patria potestad e implica la vigilancia, protección y cuidado; las cuales pueden desligarse de la patria potestad de tal forma que los hijos pueden quedar físicamente al resguardo de uno de los padres o abuelos, sin perjuicio de convivir con el otro y de que ambos sigan ejerciendo la patria potestad; de igual forma respecto a los abuelos y los progenitores.

De las normas aludidas se deduce que si bien los padres tienen la prerrogativa de ejercer la patria potestad y en consecuencia la guarda y custodia de sus hijos menores de edad, a falta o por imposibilidad de ambos padres, **la ejercerán los abuelos paternos o maternos, y que en caso de no existir un acuerdo entre los obligados**, el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor de edad y el interés superior de éste.

Así también de la de la intelección de los anteriores razonamientos jurídicos puede afirmarse que, si la patria potestad es una institución establecida en función de los hijos, es evidente que **el derecho a la maternidad o la paternidad de los progenitores, no puede prevalecer sobre el interés de los menores.**

Lo anterior se concluye ya que a luz de las disposiciones relativas al interés superior de los niños

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

y niñas, previstas en la Constitución Federal y la Convención sobre los Derechos del Niño, se deduce que la patria potestad es una función que se encomienda a los padres en beneficio de los hijos, y que se encuentra instituido como un deber constitucional de protección integral del niño o niña que no solo se impone a los ascendientes, tutores y custodios, sino también a cualquier particular y a las autoridades del propio Estado.

Por esa razón, cualquier controversia suscitada con relación a un menor, debe analizarse y valorarse en función del menor como interés prevalente.

Así, si la patria potestad es una institución establecida en función de los hijos, es evidente que **el derecho a la maternidad o la paternidad de los progenitores, no puede prevalecer sobre el interés de los menores.**

Esto es así, porque si bien el artículo 4º Constitucional, otorga a las personas el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada el número de hijos que desea tener, así como el espaciamiento que en su caso debe haber entre ellos, ese derecho no es absoluto, pues debe ejercerse con responsabilidad, la cual no sólo se limita a la decisión de procrear hijos, sino que además implica la necesidad de tomar consciencia de que la generación de descendencia necesariamente trae consecuencias jurídicas y económicas, que se traducen en la

## **PUBLICADA EL 17/01/2022**

36

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

obligación de cuidar y proteger a los hijos en todos los ámbitos posibles, a fin de que éstos alcancen un adecuado desarrollo integral.

En tal virtud, esta autoridad considera que si bien la institución de la patria potestad, encomendada a los padres, no puede bajo ninguna circunstancia considerarse un derecho total de los padres, ya que implica también la responsabilidad que adquieren con el ejercicio del derecho a la procreación, y la cual siempre debe ser ejercida en beneficio de los hijos.

A la luz de lo anterior, si bien es cierto que conforme con lo dispuesto por los artículos 2, 5, 7, 9.1, 14.2, 18.1 y 27.2 de la Convención sobre los Derechos, el Estado debe respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, y en esa medida debe procurar que el niño no sea separado de ellos a fin de que sean éstos quienes se encarguen de su cuidado y protección a través del ejercicio de la patria potestad, lo cierto es que cuando la institución que se les encomienda no es ejercida apropiadamente, porque la conducta de los padres pone en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquellos del ejercicio de la patria potestad, de conformidad con lo expuesto por la leyes de la materia.

Lo anterior se considera así porque si bien en principio los menores no deben ser separados de sus padres, ya que ello se considera acorde al interés

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

superior del menor, en la medida en que contribuye al pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, además de que permite que entre ellos se establezcan vínculos morales, sentimentales y de solidaridad, propios de la familia, lo cierto es que tal y como lo reconoce en artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tal separación puede ser decretada cuando es necesaria en el interés superior del niño.

En ese orden de ideas, si el interés superior de la infancia permite que los menores sean separados de sus padres, privando o suspendiendo a éstos del ejercicio de la patria potestad, con mayor razón pueden ser privado de algunas funciones o atribuciones que se derivan de ella, como lo es concretamente la guarda y custodia, esto a condición de que esa privación, de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto, resulte lo más favorable al interés superior del menor.

Bajo el anterior contexto, puede afirmarse que las cuestiones relativas a la guarda y custodia de los menores implican que la decisión judicial al respecto deberá buscar la situación más benéfica para los menores, no solo económica o materialmente, sino que también es necesario buscar un entorno familiar equilibrado que propicie el sano desarrollo integral de aquel.

En efecto, el Juez debe atender los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales

## PUBLICADA EL 17/01/2022

38

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

que concurren en el entorno del menor de edad, buscando lo mejor para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, sopesando sus necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerle, sus afectos y relaciones, así como su edad y su propia opinión.

Tras ese raciocinio, se concluye que el objeto del presente asunto es determinar si otorgar la guarda y custodia del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, a favor de sus abuelos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es lo más benéfico para aquel, atendiendo a su interés superior y, por lo tanto, el suscrito Juzgador ha de valorar las especiales circunstancias de dicho menor y determinar si son los actores quienes deben ejercer de manera definitiva la guarda y custodia del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** la cual ejercen de manera provisional.

Comulga con lo anterior, el criterio sustentado en la siguiente tesis de jurisprudencia, visible en la Novena Época, con registro: 185753, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Octubre de 2002, Tesis: II.3o.C. J/4, Página: 1206

**GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO  
CIRCUITO.

En el caso a estudio, los actores principales y demandados reconventionistas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, solicitan la guarda y custodia de su nieto “**Menor de Edad de Identidad Reservada**”, fundando su acción en

## PUBLICADA EL 17/01/2022

40

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIAS FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

los hechos que relatan en su escrito inicial de demanda, así como en el de contestación a la reconvencción planteada por la demandada, los cuales se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, de los cuales se advierte que la parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fundan medularmente su petición de guarda y custodia, en el hecho de que su hijo hoy finado \*\*\*\*\*, como la demandada \*\*\*\*\* y el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** en todo momento estuvieron viviendo en su casa y eran estos quienes los apoyaban económicamente, y que a raíz del fallecimiento de su hijo el ocho de abril de dos mil trece, la demandada ha tenido una conducta de abandono hacia el menor de edad, y ante esa situación, tienen el temor fundado de que esa conducta afecte al desarrollo físico y emocional de su nieto, que por esa razón lo tienen los fines de semana y las vacaciones de tiempo completo; además de que la demandada, a la fecha de la presentación de la demanda, tenía una relación sentimental con \*\*\*\*\*, quien ejercía sobre ésta y el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** violencia física, teniendo incluso que intervenir los actores en varias ocasiones.

A efecto de acreditar su acción los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ofrecieron y desahogaron, además de las documentales consistente en acta de nacimiento del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, acta de matrimonio de los actores y defunción de \*\*\*\*\*; la confesional a cargo de la demandada \*\*\*\*\* y la declaración de parte, de la



“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

cual se desistió posteriormente; la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; las diversas presentaciones del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, la Pericial en Psicología, la pericial en Trabajo Social, las Documentales científicas, Documentales Privadas, el Informe de Autoridad a cargo de la Fiscalía General del Estado de Morelos de la Zona Sur Poniente, la Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Así, por cuanto a la **confesional** a cargo de \*\*\*\*\* , con base en las posiciones de las cuales fue declarada confesa se tiene que reconoció:

*“...que conoce a sus articulantes, que vivió en concubinato con el hijo de sus articulantes de nombre \*\*\*\*\* , que procreó un hijo con el finado \*\*\*\*\* , que el hijo que procreo con el finado \*\*\*\*\* lleva por nombre **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** siempre ha convivido con sus articulantes, que el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** la mayor parte de su vida la ha pasado al lado de sus articulantes, que desde que falleció el padre del menor \*\*\*\*\* , sus articulantes se han hecho cargo de cuidar al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que ingiere frecuentemente bebidas alcohólicas, que tiene una pareja sentimental de nombre \*\*\*\*\* , que frecuentemente ingiere bebidas alcohólicas son su pareja de nombre \*\*\*\*\* , que su pareja sentimental de nombre \*\*\*\*\* , es adicto a las bebidas alcohólicas, que su pareja sentimental de nombre \*\*\*\*\* , mandaba a comprar bebidas alcohólicas y cigarros a su menor hijo de nombre **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que es adicta a las bebidas alcohólicas, que su menor hijo ha*

## PUBLICADA EL 17/01/2022

42

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIAS FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

*estado presente cuando ingiere bebidas alcohólicas, que sus articulantes tienen bajo su cuidado al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que el menor vive en el domicilio de sus articulantes, que con frecuencia va a visitar a su menor hijo **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que en varias ocasiones ha ido a buscar a su menor hijo de nombre **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, a casa de sus presentantes en estado de ebriedad, que el menor **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, prefiere vivir con sus articulantes, que sus articulantes se encargan de cuidar al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que sus articulantes alimentan al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que sus articulantes le brindan un estudio al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, se encuentra feliz viviendo con sus presentantes, que sus presentantes jamás han impedido que conviva con su menor hijo **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, se encuentra viviendo con sus presentantes, que sus presentantes siempre han estado pendientes de cualquier enfermedad que pudiera presentar el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que jamás se ha preocupado por el bienestar de su menor hijo, que sus articulantes son aptos para tener bajo su cuidado a su menor nieto **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que ejercía violencia familiar en contra del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**. ..”*

A la probanza aludida, se le concede valor probatorio, en términos del artículo **404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; en virtud de estar desahogada conforme a derecho y no existir prueba en contrario que la desvirtúe.

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en Materia Civil, publicada en la página 1476, del Tomo XVII, Marzo de 2003, Materia Civil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual textualmente dice:

**“CONFESIÓN FICTA, ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO.**

**El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en vigor, señala que la confesión ficta produce presunción legal cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; luego, es claro que la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver las posiciones en términos del citado artículo, sí puede ser apta para tener por demostrados los hechos reputados como confesados, siempre que no haya probanza en contrario.”**

De igual manera, dicha confesional ficta se encuentra adminiculada con la prueba testimonial, documental pública, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana (mismas que se valorarán en líneas posteriores), tal y como lo menciona el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado bajo el registro 2000739, en la página 1818, del Libro VIII, Mayo de 2\*\*\*\*\*, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su

## PUBLICADA EL 17/01/2022

44

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

Gaceta, correspondiente a la Décima Época, que instruye:

**“CONFESIÓN FICTA POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, emitió la jurisprudencia de rubro: “CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).”, en la cual sostuvo el criterio de que: “... la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ...”; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (confesión ficta y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo 1.359 dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, la confesión ficta no puede por sí

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

**misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas”.**

La confesión ficta de la demandada \*\*\*\*\* se encuentra adminiculada con los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes coincidieron uniformemente en declarar que:

Primer ateste:

*“...Que Si conoce a sus presentantes, que Si conoce a \*\*\*\*\* , que sus presentantes Si procrearon un hijo de nombre \*\*\*\*\* , ahora finado, que la señora \*\*\*\*\* y el finado \*\*\*\*\* , Si procrearon un hijo, que \*\*\*\*\* y el finado \*\*\*\*\* junto con el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, durante su relación de pareja Si vivieron en casa de sus presentantes, que \*\*\*\*\* desde que falleció el padre del **“Menor de Edad de Identidad***

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

**Reservada**” Si abandonó a su menor hijo dejándolo con sus presentantes, que sus presentantes desde la fecha en que falleció su hijo de nombre \*\*\*\*\* Si se han hecho cargo de mantener a su menor nieto, que sus presentantes Si cumplen con la obligación de padres del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que \*\*\*\*\* Si ingiere constantemente bebidas alcohólicas, que \*\*\*\*\* Si ingiere bebidas embriagantes enfrente de su menor hijo **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** Si ha visto en múltiples ocasiones en estado de ebriedad a \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* Si sostiene una relación sentimental con \*\*\*\*\* y desde que se juntó, maltrataba más al niño, que \*\*\*\*\* Si es adicto a las bebidas alcohólicas, que \*\*\*\*\* pareja de \*\*\*\*\* Si mandaba a comprar solo al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** cervezas y cigarros a la tienda, que el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** Si ha presenciado las agresiones que sufre su madre de nombre \*\*\*\*\* por parte \*\*\*\*\* , que el menor Si prefiere vivir con los abuelos paternos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** Si se encuentra viviendo con sus presentantes desde la fecha en que nació, es decir desde julio del año dos mil siete, que mantienen económicamente al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, sus presentantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que quien cubre las necesidades alimentarias del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** son sus papás, que quien viste y calza al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** son sus papás, que el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** se encuentra viviendo con sus papás, porque el niño está más estable, que sus presentantes Si son aptos para tener la guarda y custodia del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que la frecuencia con que el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** convive con su señora madre de nombre \*\*\*\*\* loes Una o

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

dos veces por semana, que Si en algunas ocasiones \*\*\*\*\* ha ido a buscar a su menor hijo a casa de sus presentantes en estado de ebriedad, que \*\*\*\*\* actualmente Si sigue ingiriendo bebidas alcohólicas constantemente, que el menor Si, corre peligro estando viviendo con \*\*\*\*\* no lo atiende, lo deja solo, y el niños a veces se tenía que guisar solo, lo golpeaba mucho cuando estaba con ella, **LA RAZÓN DE SU DICHO es que lo sabe y le consta porque el mismo niño lo ha dicho, convive con el niño, lo ha visto golpeado...**”

Segundo ateste:

“...Que Si conoce a sus presentantes, que Si conoce a \*\*\*\*\* , que sus presentantes Si procrearon un hijo de nombre \*\*\*\*\* , ahora finado, que la señora \*\*\*\*\* y el finado \*\*\*\*\* , Si procrearon un hijo, que \*\*\*\*\* y el finado \*\*\*\*\* junto con el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, durante su relación de pareja Si vivieron en casa de sus presentantes, ahí vivieron desde que se juntaron, antes de que naciera el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que \*\*\*\*\* desde que falleció el padre del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** Si abandonó a su menor hijo dejándolo con sus presentantes ahí lo dejaba hasta que después lo abandonó con ellos, que sus presentantes desde la fecha en que falleció su hijo de nombre \*\*\*\*\* Si se han hecho cargo de mantener a su menor nieto, son ellos los que le han comprado útiles escolares, la salud del niño, cuando se enferma ellos son los que pagan los gastos médicos, que sus presentantes Si cumplen con la obligación de padres del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que \*\*\*\*\* Si ingiere constantemente bebidas alcohólicas, en ciertas ocasiones ha llegado a su domicilio en estado de ebriedad, o les ha marcado que se encuentra en problemas, que \*\*\*\*\* Si ingiere bebidas embriagantes enfrente de su

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

menor hijo **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** además el menor nos ha dicho y en fiestas ella bebe enfrente del niño, que el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** Si ha visto en múltiples ocasiones en estado de ebriedad a \*\*\*\*\* inclusive el niño nos comenta que cuando ella está tomada, o cuando se enoja le pega por estar bajo el efecto del alcohol, que \*\*\*\*\* Si sostiene una relación sentimental con \*\*\*\*\* el niño nos ha dicho que esta persona lo espantaba o inclusive lo mandaba a comprar bebidas alcohólicas y cigarros, que \*\*\*\*\* Si es adicto a las bebidas alcohólicas y \*\*\*\*\* nos decía que esta persona llegaba a su domicilio en estado de ebriedad, que \*\*\*\*\* pareja de \*\*\*\*\* Si mandaba a comprar solo al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** cervezas y cigarros a la tienda el niño nos comenta y los vecinos que el niño iba con cigarros y cervezas, que el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** Si ha presenciado las agresiones que sufre su madre de nombre \*\*\*\*\* por parte \*\*\*\*\* el niño nos ha comentado que en varias ocasiones que han llegado a tomar después empiezan a discutir, que el menor Si prefiere vivir con los abuelos paternos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* inclusive nos decía mucho que no quería vivir con ellos, que le negaban la comida o simplemente le pegaban, que ya no quería vivir con su mamá, que su mamá tomada le pegaba, que el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** Si se encuentra viviendo con sus presentantes desde la fecha en que nació, es decir desde julio del año dos mil siete, desde que nació el niño hasta cuando falleció mi hermano estuvo junto con mi cuñada como seis meses y después se fue con sus papás, dijo que iba a meter al niño a la escuela que estaba mejor, pero después empezó a dejarlo con nosotros hasta que lo abandonó por completo con nosotros, el niño es el que ahora ya no quiere irse con ellos, que mantienen económicamente al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, sus presentantes



*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

*\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, mis papas son los que siempre han cubierto todos los gastos del niño, que quien cubre las necesidades alimentarias del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** son sus papás, que quien viste y calza al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** son sus papás, que el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** se encuentra viviendo con sus papás, el mismo niño nos ha dicho que se encuentra bien con nosotros, que ya no quiere regresar con su mamá, que sus presentantes Si son aptos para tener la guarda y custodia del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que la frecuencia con que el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** convive con su señora madre de nombre \*\*\*\*\* lo es todos los días que nosotros no le negamos la entrada y fue hasta que iniciamos el juicio empezó a ir a verlo, porque antes no iba, que Si en algunas ocasiones \*\*\*\*\* ha ido a buscar a su menor hijo a casa de sus presentantes en estado de ebriedad, inclusive el niño nos dice “mi mamá viene tomada” o “mi mamá huele a alcohol”, que \*\*\*\*\* actualmente Si sigue ingiriendo bebidas alcohólicas constantemente, inclusive ha ido a la casa tomada, que el menor Si, corre peligro estando viviendo con \*\*\*\*\* el mismo niño nos ha dicho que cuando su mamá lo dejaba solo se tenía que hacer de comer, y que su pareja de \*\*\*\*\* lo espantaba mucho, y que el niño ya le tenía mucho miedo, le hablaban de él y empezaba a llorar, **LA RAZÓN DE SU DICHO** Lo sé y me consta porque el niño siempre ha estado con nosotros, además nos ha contado, inclusive que si él llegaba a decirnos ella se iría lejos ...”*

Testimonios a los cuales se les otorga valor probatorio conforme a las leyes de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo **404** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, pues fueron desahogados conforme a lo

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIAS FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

dispuesto en el artículo **378** de dicho ordenamiento y rendidos por personas que no son parte en el juicio, sus respectivas declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, y que atendiendo a las circunstancias personales de las misma es creíble que les consten directamente las circunstancias sobre las que declararon, pues manifestaron ser hijos de los actores.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la siguiente tesis, visible en la Octava Época, Registro: 225987, de Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Página: 386.

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles: "Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.", por lo que el titular de la función jurisdiccional en el actual sistema procesal al examinar las pruebas aportadas por las partes, debe relacionarlas entre sí, con el objeto de establecer la verdad legal acreditada, con plenitud, o determinar en su caso su deficiencia o contradicción. En tratándose debe tenerse en consideración que si existe coincidencia o perfección en las declaraciones de los testigos, al utilizar palabras idénticas al contestar las preguntas del interrogatorio, se presume su aleccionamiento y en tal estimativa**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

**va en contra de las reglas de la lógica y de la experiencia a que alude el precepto legal en comento, la consideración del juzgador concediendo valor probatorio al dicho de los testigos en el sentido de que fueron contestes y uniformes con las cuestiones planteadas porque rindieron testimonio sobre los mismos hechos y al añadir que sería ilógico que los testigos dieran respuestas idénticas a preguntas que versaran sobre hechos diferentes. La uniformidad que se busca en la valoración de la prueba testimonial, debe referirse a la esencia de los hechos sobre los que deponen los testigos, pero no puede aceptarse la perfección de las declaraciones, porque cada persona tiene su muy particular forma de expresarse en relación a un mismo hecho; así la exactitud con que dos o más testigos se conducen, resta necesariamente espontaneidad a su narración, siendo por ello correcta la desestimación de la prueba en comento, que haga el juzgador al concluir que la identidad de las respuestas presume el aleccionamiento de los testigos, restándole veracidad a sus versiones, acorde a las exigencias de la sana crítica.**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO.**

**Amparo directo 1488/90.  
Inmobiliaria Herilour, S.A. 23 de  
mayo de 1990. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Becerra Santiago.  
Secretario: Marco \*\*\*\*\*  
Rodríguez Barajas.**

# PUBLICADA EL 17/01/2022

52

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

Aunado a lo anterior, obra en autos las declaraciones vertidas por el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, ante este Juzgado y en presencia de las Peritos en Psicología adscritas al Departamento de Orientación Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Representación Social de la Adscripción, en audiencias del dos de septiembre de dos mil dieciséis, veintiuno de junio de dos mil diecisiete y nueve de mayo de dos mil dieciocho, mismas que se desahogaron en estricto apego a los protocolos establecidos por nuestro Máximo Tribunal y de acuerdo a las reglas instauradas por nuestra Legislación Familiar y de la que se desprende que dicho menor de edad literalmente manifestó lo siguiente:

## **Primera entrevista:**

*“...Que tiene nueve años, cursa el cuarto año de primaria, en la escuela \*\*\*\*\*; que su mamá se llama \*\*\*\*\*; y vive con ella, que ella hace el almuerzo y vende dulces, ya que trabaja en la escuela, que se van juntos a la primaria y él se regresa solito a su casa, que vive en un cuarto con su mamá, y que el baño lo tienen afuera, que siempre ha vivido con su mamá, que sus abuelitos se llaman \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que lo tratan muy bien, y van a traerlo a donde él vive con su mamá, que también tiene un tío en la casa de sus abuelitos, que su mamá es muy enojona, que le tiene miedo, que cuando se enoja le dice groserías y le pega, y que le gustaría que no se enojara con ella, que antes ella no era así, que su mamá se juntó con otro hombre y la golpeo, lo demandado y desde esa vez siempre anda enojada, que el señor se llama \*\*\*\*\*; y dice que no le gusta estar con él, que a veces se queda en la casa*

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

*de su mamá, que le dice groserías y le pone apodos, se burla de él, que a él le gustaría estar más con sus abuelitos, y estaría más tranquilo, y también le gustaría que su mama lo fuera a visitar pero en la casa de sus abuelitos...”*

**Segunda entrevista:**

*“...Tener nueve años, vive actualmente con su abuelita \*\*\*\*\*; se siente bien viviendo con la abuelita, viene con su papa Pablo; su mamá es \*\*\*\*\*; lo trajo su abuelita y su papa, con quienes vive actualmente, casi no ve a su mamá, su mamá lo visita los domingos y lunes, que viene a decirnos la verdad, que su mamá le pegaba, que a veces llegaba tomada a su casa, su abuelita \*\*\*\*\* se daba cuenta de eso, su abuelita lo cuida, lo lleva a la escuela, le ayuda a hacer sus tareas, su papá vive con ellos, que quiere seguir viviendo con su abuelita, que si quiere ver a su mamá y quiere convivir con ella, no le gustaría dormir con su mamá, porque metía a escondidas a \*\*\*\*\* a su casa de su mamá, que él es novio de su mamá, y que este hombre le pegaba a su mama, no le gustaría irse los fines con su mamá, le gustaría que fueran los lunes y martes, que fuera por el a la escuela y que lo regresara con su abuelita como a las siete de la tarde, le gustaría visitar a su mamá solo por ratitos le gustaría que cuando ve a su mama que no esté \*\*\*\*\*; que su mama ya no le pegue, porque una vez lo correteo a pedradas y lo hizo subir a un árbol, y se tuvo que aventar al agua...”*

**Tercera entrevista:**

*“...Tiene diez años, estudia el quinto año en la primaria en una escuela de \*\*\*\*\*; vive con su abuelita y su papá \*\*\*\*\* que también es mi abuelito; desde hace cuatro meses no me visita mi mamá; mi papá falleció cuando tenía cinco años aproximadamente; antes mi mamá me iba a*

## PUBLICADA EL 17/01/2022

54

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

*visitar los jueves y viernes en la tarde, pero no me va a visitar y llego un señor a marcarle y le pregunte quien era, y me dijo que era una amiga, pero era un señor que estaba en la esquina, después el señor la jalo y le dijo "Hola \*\*\*\*\*", y le pregunto quién era y le dijo "No me conoces si tengo tu ropa" y él le dijo que no trabajaba, sino que se prostituía por quinientos pesos en la escondida en febrero de este año, y se la llevo el señor, y después de eso ya no la he vuelto a ver, y me marco mi mamá, y me dijo que era un señor que quería con ella, el señor me quería pegar, y cuando se la llevo yo me metí a la casa y por teléfono mi mama que si no quería ella ya no iba a verme, pero le dijo que si pero que no fuera el señor, y me dijo que entonces no iba a ir, me gusta que me visite \*\*\*\*\* , pero en la casa y sin oler a alcohol, una vez salimos a comer, pero le dije a mamá \*\*\*\*\* que no quería salir ya con ella porque me pego, pero que ya no quiero ver a \*\*\*\*\* porque me pego; y no sé si quiera ver a \*\*\*\*\* porque siempre llegaba a dormir, a mí me gusta estar con mi abuelita, si me gustaría que me visitara \*\*\*\*\* , pero en la casa en la calle no, y no en el que dicen con psicólogos..."*

De igual forma, obra en autos las manifestaciones vertidas por las Psicólogas designadas por el Departamento de orientación Familiar, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*; quienes entrevistaron al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, y refirieron:

Primera entrevista, Psicóloga \*\*\*\*\*: *“...A partir de la entrevista practicada al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, se observa que presenta un discurso claro, concreto y acorde a su edad cronológica, le menor expresa que vive con su mamá, pero que ella ha cambiado mucho desde que tiene su novio \*\*\*\*\* ,*

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

*que le había pegado a su mamá y lo había demandado pero a veces se queda en la casa, que es un cuarto que no tiene ni baño, porque el baño está afuera, el menor cuando habla de la pareja de su mamá se pone muy ansioso, frota sus manos contra el sillón, baja su mirada y no desea hablar mucho de él, menciona que a él no le ha hecho nada pero que le pone apodos, lo insulta y le dice groserías, siendo claro que el menor por su lenguaje corporal (gestos y movimientos corporales) le tiene miedo a la pareja de su mamá y a su mamá, quien se enoja todo el tiempo, le grita y le dice de groserías y a veces le pega, el menor vive una situación que es visiblemente estresante al lado de su mamá, por otra parte, cuando refiere a sus abuelos paternos el menor se relaja, menciona que con ellos se siente tranquilos, que lo cuidan y que desearía vivir con ellos y que su mamá lo fuera a visitar, es importante denotar que el menor se encuentra viviendo con su mamá en una situación estresante, difícil, en donde se siente desprotegido, siendo prioritario proteger al menor y evitar que se encuentre en una situación de riesgo, por lo que sería importante tomar en cuenta las manifestaciones vertidas por el menor, ya que corresponden a su realidad y su deseo...”*

Segunda entrevista, Psicóloga **ROSALBA MAYO**

**SANTIAGO:** *“...Con base a la entrevista llevada a cabo con el menor de nueve años de edad, es presentado en condiciones de aliño e higiene, mostrando el menor que se encuentra en un inicio intranquilo, pero después de algunos minutos se tranquiliza y el menor puede*

## PUBLICADA EL 17/01/2022

56

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

*expresar sin problema alguno sus inquietudes, deseos y sentimientos, observando que el menor tiene la seguridad de vivir y desear estar con su abuela, convivir con su mamá pero no quedarse a dormir con ella, solo desea verla los días lunes y martes y que su mamá vaya a la escuela por él y siendo las diecinueve horas que sea entregado a su abuelita, así como también de que el día sábado pueda convivir con su mamá algunas horas, siempre y cuando sea solamente ellos dos, sin la presencia de la pareja de su mamá. De lo ya manifestado se sugiere que se tomen en consideración las manifestaciones dadas por el menor, así como también sus deseos y sobre todo que se busca la tranquilidad, felicidad y aún más la estabilidad en su desarrollo de dicho menor...”*

Tercera entrevista, Psicóloga \*\*\*\*\*: *“...El menor es presentado en tiempo y forma, como en condiciones adecuadas de aliño e higiene, lo presenta la abuela paterna. Con base a la plática llevada a cabo con el menor de diez años de edad, se observa tranquilo y con transparencia ante lo que manifiesta, identificando a su progenitora, sin embargo se denota un vinculación real y afectiva con la abuela paterna quien se encuentra con él, lo atiende y le da los elementos adecuados para un buen desarrollo integral. El menor desea ver a su mamá pero en el mismo lugar donde la veía, siendo la casa de su abuela paterna no desea otros espacios de convivencia. De lo ya manifestado se sugiere que se tomen en cuenta las manifestaciones de dicho menor y esto porque se percibe coherente, congruente, ante lo*



**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

*que manifiesta, encontrándose en espacio, tiempo y forma acorde a su edad, teniendo un lenguaje claro y apto para su edad, sin encontrar manipulación ante dicho menor, así como también que en las convivencias se exhorte a la progenitora a que dé cumplimiento adecuado ante dichas convivencias, que no se presentó en condiciones no aptas y esto perjudique a su menor hijo ante las convivencias y ante un su propio desarrollo, ya que esto provocara si el menor visualiza a su mamá sin disposición ante las misma, que el menor más adelante se encuentre negativo y no desea más convivencias con su progenitora...”*

Instrumental de actuaciones, a la que se le otorga valor probatorio, conforme al artículo **404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos y en obediencia de los dispositivos **181, 220, 221 y 226** de la Ley Sustantiva Familiar, en virtud de que la misma fue desahogada conforme a derecho, y de la que se advierte claramente que el menor de edad se encuentra bajo el cuidado y custodia de sus abuelos paternos, y que ha convivido poco con su progenitora, expresando espontáneamente su deseo de seguir viviendo con sus abuelos paternos.

De igual forma obran en autos los dictámenes periciales en Materia de Psicología realizados tanto a los actores principales **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, como a la demandada **\*\*\*\*\***, emitidos por la Psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar

## PUBLICADA EL 17/01/2022

58

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*, quien sobre los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* refirió: *“...Por lo antes ya mencionado se determina que los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no presentan en este momento afectación emocional o psicológica...”* *“...De acuerdo a las evaluaciones psicológicas realizadas a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que muestran que no hay daño emocional y/o psicológico, por lo que no hay riesgo que afecte el desarrollo adecuado del menor...”*

Respecto al menor de edad la perito refirió lo siguiente: *“...El **Menor de Edad de Identidad Reservada**, de acuerdo al examen mental practicado en la entrevista está ubicado en espacio, tiempo y persona, sabiendo quien es, en dónde y cómo se encuentra. Así como un lenguaje claro, fluido y sencillo de acuerdo a su edad cronológica, se observa estable, tiene bien integradas ambas figuras parentales, deja en evidencia que su lugar habitual es a un lado de sus abuelitos paternos, tiene un vínculo afectivo fuerte con su abuelita paterna, tiene la percepción de mamá como el elemento más importante de la familia , la admira y se identifica con ella, existe deseo de estar con su papá, se sitúa en su realidad, reflejando deseo de continuar viviendo con sus abuelitos paternos y no querer estar con mamá, generando en él preocupación, temor, angustia y tensión, siente miedo de regresar a vivir con ella; el menor se encuentra afectado emocionalmente, proyecta miedo sentimientos de inseguridad, angustia ocasionado por lo vivido en el pasado, la pérdida de su progenitor y el desapego y descuido de su progenitora,*

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

*sin embargo con el afecto y cuidado de sus abuelos ha logrado asimilar diferentes situaciones que dan elementos para estar ubicado en sus situación actual, el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** tiene un temperamento introvertido, tiene una adecuada capacidad de autocontrol, se muestra consiente y dispuesto a estar en mejores condiciones emocionales, el menor proyecta un temperamento introvertido, se muestra tímido, tiende a reservar su estado emocional y a refugiarse en sí mismo, no hay mucha interacción y procura mantenerse aislado, no se observa indicador alguno de manipulación, o campaña de desprestigio en contra de su madre, refiere que le gustaría convivir con su mamá y jugar con ella, pero no vivir con ella por temor a que le haga algo, sus comentarios a su progenitora no son manipulados o influenciados, lo que refiere de ella es lo que ha vivido con su mamá, no hay indicadores de trastorno emocional, si se observa inestabilidad emocional ocasionada por la pérdida de su progenitor y el despego y/o descuido de su progenitora, mismo que le ha generado sentimientos de inseguridad, rechazo, desprecio, debilidad yoica, tristeza, refiere descuidos por parte de su mamá y maltrato físico sin justificación aparente, proyecta rechazo hacia su figura materna, no habiendo identificación con ella, sintiéndose inseguro, temeroso y angustiado por la posibilidad de regresar a vivir con ella, se sugiere que el menor asista a terapia psicológica para canalizar adecuadamente sus sentimientos y emociones, desprendidas de sus vivencias que le han causado inestabilidad emocional, se sugieren convivencias supervisadas con su*

## PUBLICADA EL 17/01/2022

60

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

*progenitora por un periodo de tres meses, en el Departamento de Orientación Familiar; el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, refiere en todo momento el deseo de continuar viviendo con sus abuelos paternos...”*

Asimismo, del dictamen pericial en Psicología practicado a la demandada *\*\*\*\*\**, por la perito *\*\*\*\*\**, se advierte lo siguiente: *“Si existe afectación emocional derivado de los últimos acontecimientos ocurridos en la vida de la examinada, se observa que no ha resuelto y resignificado el proceso de duelo como resultado de la muerte del padre de su hijo y la separación de su hijo, situación que ha sido muy dolorosa para la examinada debido a una estructura de personalidad que se caracteriza de un yo débil, insegura, con falta de confianza en sí misma, así como pobreza de recursos emocionales para abrirse camino en la vida y adaptar el medio ambiente a las propias necesidades, no hay afectación psicológica, no se observa la presencia de indicadores de psicopatología, que pudiera poner en riesgo al menor, se observan indicadores de inestabilidad emocional y debilidad yoica, sin embargo cuenta con recursos cognitivos que le permiten ejercer adecuadamente su rol parental, acompañado de un proceso terapéutico de enfoque humanista que le permita fortalecer autoestima y seguridad, sin ser un impedimento para ejercer adecuadamente su rol parental...”*

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

Pruebas periciales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 363 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, de las que se advierte que a pesar de que la demandada no se encuentra incapacitada psicológicamente para hacerse cargo del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, este prefiere seguir bajo los cuidados de sus abuelos paternos, con quienes se siente en un entorno de más seguridad, atenciones y afecto y que para la reincorporación de la familia conformada por la demandada y el menor de edad, es primordial que asistan a terapia Psicológica y que se practiquen convivencias supervisadas a través del Departamento de Orientación Familiar.

Asimismo corren agregados en autos los dictámenes en materia de TRABAJO SOCIAL practicados en el domicilio de la demandada principal y actora reconvencionista, prueba ofrecida por los actores y en el domicilio de estos, prueba que de oficio ordenó este Juzgador a fin de tener mayores elementos de convicción sobre el entorno más propicio para el desarrollo del menor de edad, mismos que fueron emitidos por la Trabajadora Social **\*\*\*\*\***, quien respecto a la inspección en el domicilio de la demandada principal y actora reconvencionista, concluyó: *“...Que este fue encontrado en adecuadas condiciones de higiene y orden, con adecuado espacio que permite la movilidad de los habitantes del mismo, con adecuada iluminación, mencionando que las escalas que dan acceso a los baños, no cuentan con protección”*

## PUBLICADA EL 17/01/2022

62

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

asimismo, como parte del peritaje entrevistó a diversos vecinos, quienes fueron consistentes en manifestar que la demandada **\*\*\*\*\***, *siempre traía bien arreglado al niño, que no es problemática, que es tranquila y también su familiar, que la suegra se llevó al niño con engaños, que es muy trabajadora y que ya no tiene pareja.*

Por cuanto a la pericial en materia de trabajo social, practicada en el domicilio de los actores, concluyó: *“...Que el inmueble fue encontrado en adecuadas condiciones de higiene y orden, cuenta con espacio adecuado, que en el entorno social como familiar en que se desenvuelven los actores, no se advierten factores negativos o de riesgo para la integridad de adolescente inmerso en el presente juicio, que los actores se desenvuelven dentro de una familia extensa, con roles tradicionales, que el actor cuenta con un trabajo que le permite sustentar los gastos familiares, que el adolescente cuenta con su habitación independiente misma que posee el menaje necesario para su estancia, que la vivienda cuenta con varios elementos positivos que la hacen una vivienda adecuada como son: seguridad de la tenencia, disponibilidad de servicios, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad, ubicación y adecuación cultural...”.*

Prueba a la que se le concede valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 363 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos Procesal Familiar y de la que se observan las

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

condiciones de vida tanto de los actores principales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como de la demandada en lo principal \*\*\*\*\*, advirtiéndose que en la casa de los actores principales y demandados reconvencionistas el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, cuenta con un espacio propio con las condiciones y elementos necesarios para su subsistencia.

Obra también agregado el Informe de Autoridad a cargo de la Directora de Investigaciones y Procesos Penales Regional Sur Poniente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Maestra en Derecho \*\*\*\*\*, mediante el cual remite copia cotejada de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* en agravio de \*\*\*\*\*, por el Delito de Robo Calificado y Lesiones en contra de \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*, prueba que enlazada con el resto del caudal probatorio ofrecido por los actores acredita los hechos constitutivos de su escrito de demanda, respecto del comportamiento y forma de vida de la demandada en lo principal y actora reconvencionista, así como la relación sentimental que la une con \*\*\*\*\*, lo anterior se valora en términos de lo establecido por los artículos 335, 336, 337 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos Procesal Familiar.

Ahora bien, la parte demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra y presentar reconvención, ofreció como pruebas las consistentes en **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de los actores, **TESTIMONIAL** a cargo

## PUBLICADA EL 17/01/2022

64

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, asimismo ofreció en el escrito correspondiente la **DOCUMENTAL PÚBLICA, LA ENTREVISTA CON EL MENOR DE EDAD, LA PERICIAL EN PSICOLOGÍA A LOS ACTORES, LA PERICIAL EN PSICOLOGÍA A LA DEMANDADA** y al **menor de edad, EL INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de la Directora de la escuela Primaria “\*\*\*\*\*”, **LA DOCUMENTAL** consistente en cinco impresiones fotográficas; de las cuales únicamente fueron admitidas y desahogadas en audiencia la **CONFESIONAL** y la **TESTIMONIAL**, no así la Declaración de Parte a cargo de los actores principales, en virtud de que se desistió de la misma, y por cuanto a las periciales, obran agregadas en autos; por cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo de los actores en su desahogo manifestaron lo siguiente:

**CONFESIONAL** a cargo de la actora \*\*\*\*\*:

*“...que sí conoce a \*\*\*\*\* , que si conoció a \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* si tuvieron una relación sentimental, que de dicha relación tuvieron un hijo, que el hijo nacido de la citada relación lleva por nombre “**Menor de Edad de Identidad Reservada**”, que el “**Menor de Edad de Identidad Reservada**” es su nieto, que “**Menor de Edad de Identidad Reservada**” hasta antes del presente juicio **no vivió siempre con la señora \*\*\*\*\* , que el “Menor de Edad de Identidad Reservada”** hasta antes del presente juicio, la señora \*\*\*\*\* mantenía la guarda y custodia de dicho menor pero vivían en la misma casa en \*\*\*\*\* , que el “**Menor de Edad de Identidad Reservada**” hasta antes del presente juicio la señora \*\*\*\*\* era quien se hacía cargo de la manutención de dicho menor se hizo cargo después de que falleció su hijo, pero cada ocho*



*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

días le daba dinero y le compraba mandado, ella nunca trabajo hasta que falleció su hijo, no lo mantuvo siempre y un tiempo estuvo viviendo con ella, que no pretende que de manera injusta se le otorgue la guarda y custodia del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que no se encuentra limitada para atender al cien por ciento las necesidades propias del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** el mismo niño se lo está pidiendo, ella le dijo algo del procedimiento y le dijo que sí, porque la mama lo maltrataba mucho, desde que se juntó con su pareja \*\*\*\*\* , incluso lo corría de su casa, le decía que se fuera con su pinche abuela, por eso inició el juicio porque el niño lo pidió, que por sus actividades no carece del tiempo suficiente para atender al cien por ciento las necesidades y atenciones que requiere el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** ya que trabaja ahí mismo en su casa, cuidando a su otra nieta y solo la lleva y trae al kínder, lo mismo que a su hijo \*\*\*\*\* y su hijo **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** los lleva y trae, es lo único que hace, que no se encuentra separada de su cónyuge, el sale temprano a trabajar, trabaja en Amacuzac, va a comer y regresa en la noche, que está consiente que lo mejor para su nieto **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** es que no viva al lado de su señora madre ya que ha recibido un maltrato físico y psicológico de ella, que no es cierto que hasta antes del inicio del presente juicio, jamás apoyo de alguna manera al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** desde que nació los ha apoyado ya que vivían en su casa, ella los mantenía, hasta pagó la cesárea, su esposo y ella la pagaron y cubrieron los gastos, siempre los apoyaron, que no es cierto que hasta antes del inicio del presente juicio, el cuidado, manutención y atención del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** estuvo a cargo de la señora \*\*\*\*\* ya lo dijo antes siempre se le apoyo y ella nunca trabajó hasta hace poco que empezó a trabajar, que el ambiente en el que vive no es inadecuado para el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** ya que en su casa no se fuma ni se toma como en la casa de ella y lo puede comprobar con sus hijos estudiando y profesionistas, que no vive separada de su cónyuge por lo que no afecta el normal desarrollo físico, emocional y psicológico del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** tiene un hogar estable y no como ella que tiene una

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

*pareja alcohólica, drogadicto y que aun así vio el niño varias veces como le pegaban, en su casa si hay violencia, que el hecho de que pretenda quitar del seno materno al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** no afectará el normal desarrollo físico, emocional y psicológico del menor porque él mismo ha pedido vivir con ella, y él mismo ha pedido no estar cerca de él mucho tiempo, porque las veces que está cerca lo agrede y cuando vivía con ella permitía que su pareja también lo agrediera y le pusiera apodos, que no ha recurrido a falacias en el presente juicio a fin de obtener injustamente la guarda y custodia del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** ya que el mismo niña ha venido a declarar y ha dicho que no quiere estar con ella, que los hechos dos y tres que narra en su escrito inicial de demanda, no son falsos, son absolutamente ciertos, siempre lo estaban mandando a comprar cigarros y caguamas, incluso lo corrían una vez lo corrieron de \*\*\*\*\* y lo alcanzaron en el basurero cerca de \*\*\*\*\*; eso lo sabe por su propio nieto, que ya se venía hacia su casa cuando lo corrieron, además de que cuando estaba tomando le aventaba las cubas en la cara al niño, diciendo que se viniera conmigo, que no son falsos los hechos dos y tres que narra en su escrito inicial de demanda, que no tiene beneficio económico al quedarse con la guarda y custodia del menor, derivado de la muerte del padre del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** que su hijo no dejó ni seguro ni nada el único beneficio que tiene es que el niño esté bien y que logre hacer de él un buen hombre...”*

**CONFESIONAL** a cargo del actor \*\*\*\*\*:

*“...que sí conoce a \*\*\*\*\*; que si conoció a \*\*\*\*\* fue su hijo, que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* si tuvieron una relación sentimental, que de dicha relación tuvieron un hijo, que el hijo nacido de la citada relación lleva por nombre **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** es su nieto, que **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** hasta antes del presente juicio **no vivió siempre con la señora \*\*\*\*\***, que el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”***

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

hasta antes del presente juicio, la señora \*\*\*\*\* no mantenía la guarda y custodia de dicho menor, que el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** hasta antes del presente juicio la señora \*\*\*\*\* no era quien se hacía cargo de la manutención de dicho menor, que no pretende que de manera injusta se le otorgue la guarda y custodia del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** sobre la ley, que no se encuentra limitada para atender al cien por ciento las necesidades propias del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** tiene solvencia económica, que por sus actividades no carece del tiempo suficiente para atender al cien por ciento las necesidades y atenciones que requiere el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que no es cierto que se encuentra separada de su cónyuge, que está consiente que lo mejor para su nieto **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** es que no viva al lado de su señora madre, no está de acuerdo en que viva con su mamá, que no es cierto que hasta antes del inicio del presente juicio, jamás apoyo de alguna manera al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** siempre lo ha apoyado, que no es cierto que hasta antes del inicio del presente juicio, el cuidado, manutención y atención del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que el ambiente en el que vive no es inadecuado para el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que no vive separado de su cónyuge por lo que no afecta el normal desarrollo físico, emocional y psicológico del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que el hecho de que pretenda quitar del seno materno al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** no afectará el normal desarrollo físico, emocional y psicológico del menor, que no ha recurrido a falacias en el presente juicio a fin de obtener injustamente la guarda y custodia del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que no son falsos los hechos dos y tres que narra en su escrito inicial de demanda, que no tiene beneficio económico al quedarse con la guarda y custodia del menor,

# PUBLICADA EL 17/01/2022

68

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

*derivado de la muerte del padre del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**...*

Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 330 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos y de las cuales se advierte que los actores son consistentes en mencionar que es el propio menor de edad es quien les ha solicitado vivir con ellos, que siempre se han hecho cargo de él, asimismo que consideran que el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** ha sufrido descuido y violencia por parte de su señora madre y su pareja, por lo que se encuentra en mejores condiciones viviendo con ellos.

Por cuanto hace a la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de los actores, se hizo constar en la audiencia señalada que la demandada se desistió de ésta a su más entero perjuicio.

Por cuanto hace a la prueba **TESTIMONIAL** ofrecida por la demandada a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las atetes refirieron lo siguiente:

## **Primer ateste:**

*“...que si conoce a \*\*\*\*\* , que la conoce porque es su hija, que la conoce desde que nació ella la crió y educó, que conoció a \*\*\*\*\* , que lo conoció desde niño en la plaza y bien hasta que fue novio de su hija, porque iba a su casa a verla, que lo conoció porque fue esposo de su hija, que las personas antes mencionadas si mantuvieron una relación amorosa, que si sabe y le consta que de dicha relación procrearon un hijo, que sabe y le*

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

consta el nombre y edad del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que si conoce desde que nació al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que lo conoce porque es hijo de su hija, que conoce a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que los conoce porque fueron los padres del esposo de su hija, que los conoce desde que ellos fueron a su casa que su hijo se iba a casar con su hija, que nunca se casaron unos doce años ya los conocía de vista, que antes del inicio del presente juicio quien tenía la guarda y custodia del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** era su mamá, que el lugar en que ejercía dicha guarda y custodia lo era en su casa cuando enviudó ella, ahí estuvo, que la relación entre la señora \*\*\*\*\* y el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, durante el tiempo en que ejerció la guarda y custodia del menor era que se llevaban muy bien, que hasta antes del inicio del presente juicio quien se hacía cargo de la manutención y cuidado del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** era su mamá, que durante el tiempo que la señora \*\*\*\*\* ejercía la guarda y custodia del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** no sufrió de algún tipo de violencia física y/o moral, siempre estuvo contento ahí con su mamá y sus primos, que la conducta que la señora \*\*\*\*\* tenía durante el tiempo que ejerció la guarda y custodia del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** era solamente trabajar para sostener el cuidado de él, ahí trabajaba en la escuela donde iba el niño, que la conducta del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** durante el tiempo en que la guarda y custodia la tenía la señora \*\*\*\*\* era que se llevaba bien con él, donde quiera andaba con él donde él quería ir ella lo llevaba, que quien atendía lo relativo a vestido, calzado, salud, educación del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** durante el tiempo en que la guarda y custodia la tenía la señora \*\*\*\*\* era ella, lo vestía y calzaba, ella se entendía de todo, que el comportamiento del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, durante el tiempo en que la guarda y custodia la tenía la señora \*\*\*\*\* era que siempre se portaba bien con todos, con sus primos, y con su mamá, a él le gustaba compartir con su familia, que el lugar e institución en que realizaba sus estudios el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** durante el tiempo en que la guarda y custodia la tenía la señora \*\*\*\*\*

# PUBLICADA EL 17/01/2022

70

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

era ahí en \*\*\*\*\* en la escuela “\*\*\*\*\*”, que como alumno el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** durante el tiempo en que la guarda y custodia la tenía la señora \*\*\*\*\* se portaba bien en la escuela y ayudaba a su mamá a hacer tareas y ella tuvo la oportunidad de estar con él para ayudarle a hacer todas sus tareas, que el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** se llevaba bien siempre con sus compañeros de la escuela durante el tiempo en que la guarda y custodia la tenía la señora \*\*\*\*\* lo único que no le gustó que le mencionen algo de su papá, que en sus ratos libres el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** durante el tiempo que la guarda y custodia la tenía la señora \*\*\*\*\* salía de la escuela, comía, hacía sus tareas, y le decía a su ama que lo llevara al río o a la cancha y cuando estaba en la casa estaba con sus primos, que actualmente tienen la guarda y custodia del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** sus abuelitos paternos, que actualmente no ha visto al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** desde que \*\*\*\*\* se lo trajo, que la señora \*\*\*\*\* siempre ha estado al cuidado del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** hasta ahorita todavía; que \*\*\*\*\* siempre le ha dado lo más elemental al menor de edad como amor, cariño, tiempo y respeto; que piensa que lo más sano para el menor de edad es que viva con su señora madre \*\*\*\*\* , ya que le ha dado todo; que a la razón de su dicho refiere que sabe y le consta porque \*\*\*\*\* es su hija, el niño vivió con ellos, y le consta que fue feliz; que ella todo le cumplía...”

## **Segunda ateste:**

“...que si conoce a \*\*\*\*\* , que la conoce porque es su hija, que la conoce desde que nació ella la crió y educó, que conoció a \*\*\*\*\* , que lo conoció desde niño en la plaza y bien hasta que fue novio de su hija, porque iba a su casa a verla, que lo conoció porque fue esposo de su hija, que las personas antes mencionadas si mantuvieron una relación amorosa, que si sabe y le consta que de dicha relación procrearon un hijo, que sabe y le consta el nombre y edad del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que si conoce desde que nació al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que lo conoce porque es hijo de su hija, que conoce a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que los conoce porque fueron los padres del esposo de su

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

hija, que los conoce desde que ellos fueron a su casa que su hijo se iba a casar con su hija, que nunca se casaron unos doce años ya los conocía de vista, que antes del inicio del presente juicio quien tenía la guarda y custodia del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** era su mamá, que el lugar en que ejercía dicha guarda y custodia lo era en su casa cuando enviudó ella, ahí estuvo, que la relación entre la señora \*\*\*\*\* y el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, durante el tiempo en que ejerció la guarda y custodia del menor era que se llevaban muy bien, que hasta antes del inicio del presente juicio quien se hacía cargo de la manutención y cuidado del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** era su mamá, que durante el tiempo que la señora \*\*\*\*\* ejercía la guarda y custodia del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** no sufrió de algún tipo de violencia física y/o moral, siempre estuvo contento ahí con su mamá y sus primos, que la conducta que la señora \*\*\*\*\* tenía durante el tiempo que ejerció la guarda y custodia del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** era solamente trabajar para sostener el cuidado de él, ahí trabajaba en la escuela donde iba el niño, que la conducta del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** durante el tiempo en que la guarda y custodia la tenía la señora \*\*\*\*\* era que se llevaba bien con él, donde quiera andaba con él donde él quería ir ella lo llevaba, que quien atendía lo relativo a vestido, calzado, salud, educación del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** durante el tiempo en que la guarda y custodia la tenía la señora \*\*\*\*\* era ella, lo vestía y calzaba, ella se entendía de todo, que el comportamiento del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, durante el tiempo en que la guarda y custodia la tenía la señora \*\*\*\*\* era que siempre se portaba bien con todos, con sus primos, y con su mamá, a él le gustaba compartir con su familia, que el lugar e institución en que realizaba sus estudios el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** durante el tiempo en que la guarda y custodia la tenía la señora \*\*\*\*\* era ahí en \*\*\*\*\* en la escuela “\*\*\*\*\*”, que como alumno el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** durante el tiempo en que la guarda y custodia la tenía la señora \*\*\*\*\* se portaba bien en la escuela y ayudaba a su mamá a hacer tareas y ella tuvo la oportunidad de estar con él

## PUBLICADA EL 17/01/2022

72

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

*para ayudarlo a hacer todas sus tareas, que el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** se llevaba bien siempre con sus compañeros de la escuela durante el tiempo en que la guarda y custodia la tenía la señora \*\*\*\*\* lo único que no le gustó que le mencionen algo de su papá, que en sus ratos libres el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** durante el tiempo que la guarda y custodia la tenía la señora \*\*\*\*\* salía de la escuela, comía, hacía sus tareas, y le decía a su ama que lo llevara al río o a la cancha y cuando estaba en la casa estaba con sus primos, que actualmente tienen la guarda y custodia del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** sus abuelitos paternos, que actualmente no ha visto al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** desde que \*\*\*\*\* se lo trajo, que la señora \*\*\*\*\* siempre ha estado al cuidado del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** hasta ahorita todavía; que \*\*\*\*\* siempre le ha dado lo más elemental al menor de edad como amor, cariño, tiempo y respeto; que piensa que lo más sano para el menor de edad es que viva con su señora madre \*\*\*\*\* , ya que le ha dado todo; que a la razón de su dicho refiere que sabe y le consta porque \*\*\*\*\* es su hija, el niño vivió con ellos, y le consta que fue feliz; que ella todo le cumplía...”*

Testimonios a los cuales se les otorga valor probatorio conforme a las leyes de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo **404** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, pues fueron desahogados conforme a lo dispuesto en el artículo **378** de dicho ordenamiento y rendidos por personas que no son parte en el juicio, sus respectivas declaraciones son claras y precisas, sin embargo de las mismas no se desprenden datos de convicción sobre lo que sostiene la demandada principal y actora reconvencionista en su escritos de contestación y de demanda, pues una de las atestes es la propia madre de la demandada principal, y los testimonios no acreditan que \*\*\*\*\* , no represente un peligro o sea



**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

un riesgo a la integridad de su menor hijo, o en su caso que las circunstancias del modo de vida o que las actividades de la progenitora citada, propicien un ambiente favorable para el desarrollo y la integridad del niño mencionado; tampoco existen datos probatorios o indiciarios que acrediten o hagan presumir a este justipreciable que \*\*\*\*\* tenga una convivencia permanente con dicho menor de edad, o que desvirtúen la aptitud de los promoventes y abuelos paternos del menor de edad para hacerse cargo de éste, y en consecuencia, haga considerar a este resolutor un cambio en guarda y custodia provisional otorgada a favor de la demandada principal.

En ese tenor, para este resolutor se encuentra justificado suficientemente que el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, emocionalmente depende de quién esté al tanto de sus necesidades y de su persona, dado que por su edad no puede proveerse a sí mismo ni afrontar todas las circunstancias que le rodean en su devenir, que además para incidir en su realidad y forjarse de manera plena, está sujeto al cuidado, supervisión, corrección y guía de otra persona, imponiendo la ley esa obligación a sus progenitores, y en su caso a los abuelos, además de que la situación de una persona menor de edad no puede ser ambigua respecto al lugar donde habrán de ejercitarse sus derechos y obligaciones, ni tampoco con relación a la persona que velara sobre aquel, en otras palabras, es evidente que el menor de edad es vulnerable, por lo que no necesita acreditarse su fragilidad ante la realidad social, económica y jurídica, siendo necesario para alcanzar la capacidad en que

## PUBLICADA EL 17/01/2022

74

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

pueda valerse por sí mismo, que requiera de la atención y cuidados que sólo podrán otorgarse por quienes además de guardar una relación filial en él, tengan interés en proporcionársele afecto y sentido de pertenencia a una familia, sin dejar de lado la protección en todos los sentidos exige la ley de la materia.

En la especie, es evidente que la accionante robusteció su pretensión de guarda y custodia, sin embargo su contraparte no destruyó su pretensión durante el desahogo del mismo, no solo por el hecho de que no ofreció prueba contra la misma, es decir del caudal probatorio que obra engrosado en el presente juicio, no existe medio de convicción que acredite que **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, representen un peligro o sea un riesgo a la integridad del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, o en su caso que las circunstancias del modo de vida o que las actividades de los actores en lo principal, propicien un ambiente desfavorable para el desarrollo y la integridad del niño mencionado; tampoco existen datos probatorios o indiciarios que acrediten o hagan presumir a esta justipreciable que **\*\*\*\*\*** conviva permanentemente con su menor hijo y que ésta no represente un peligro para el mencionado, y que haga considerar a este resolutoria un cambio en guarda y custodia provisional otorgada a favor de los accionantes en lo principal, lo que armónica y esquemáticamente se concluye de los arábigos **21, 22, 23 y 220** de la Ley Sustantiva Familiar en vigor.

A su vez, tampoco beneficia o perjudica a los accionantes **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, la confesional de su

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

contraparte \*\*\*\*\* ni las declaraciones a cargo de sus atestes \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\* , pues aislada o concatenadas entre sí, no robustecen la pretensión de guarda y custodia de la demandada principal sobre su menor hijo, manifestaciones que analizadas a la luz de la lógica y la sana crítica no arrojan datos concretos respecto de que la guarda y custodia ejercida provisionalmente por \*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\* reporte un perjuicio al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, siendo sólo coincidentes sus testimonios en que el menor vive con los accionantes y son estos quienes se encargan de él; en tanto que de la confesión de los accionantes no se desprende haber admitido hechos que les perjudiquen jurídicamente, por lo que conforme al numeral **330** de la ley subjetiva familiar es ineficiente el medio probatorio referido para tenerlos confesos de algún hecho que contravenga la guarda y custodia ejercida has la data por los actores.

Por otra parte, a fin de cumplir cabalmente con los principios de justicia pronta, completa e imparcial impuesta por el numeral **17** de la Ley Suprema de la Unión, esta juzgadora debe atender la **contrapretensión** interpuesta en vía reconventional por la demandada \*\*\*\*\* , misma que se funda en exigir a \*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\* la **GUARDA y CUSTODIA** del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, rindiendo para ello la **CONFESIONAL** y la **DECLARACIÓN DE PARTE** (de la que se desistió) a cargo de los accionantes \*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\* , pruebas que desahogo a fin de contradecir la acción

## PUBLICADA EL 17/01/2022

76

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIAS FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

principal y acreditar su acción reconvenicional, mismas que no resultan eficaces para generar convicción a este justipreciable de que los abuelos paternos del menor de edad, no resultan personas idóneas con sus propias circunstancias para hacerse cargo del cuidado y protección del infante referido, ello de conformidad con el arábigo **404** de la ley dinámica de la materia, dado que analizadas las mismas bajo los principios de la experiencia y la sana crítica, los referidos medios de convicción sólo se encaminaron aisladamente a probar algunas circunstancias de la relación personal con la demanda reconvenicional, la situación de pareja de éstos, el domicilio en el que habitan y las desavenencias por la atención y cuidado de sus hijos entre otras cosas; sin que ello sea suficiente para soportar la acción reconvenicional interpuesta por la demandada, y en la especie que **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, no sean aptos para resguardar y proteger a su menor nieto, influenciando en un cambio inminente de la guarda y custodia del mismo.

A más de lo anterior, como se colige de la última **entrevista con el “Menor de Edad de Identidad Reservada”**, verificada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, la cual valorada conforme a la máximas de la experiencia y la sana crítica, en términos del numeral 404 de la Ley Procesal Familiar en vigor en el estado y en obediencia de los dispositivos **181, 220, 221 y 226** de la Ley Sustantiva Familiar, el menor expuso: *“... vive con su abuelita y su papa \*\*\*\*\* que también es mi abuelito; desde hace cuatro meses no*

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

*me visita mi mama...” “ me gusta que me visite \*\*\*\*\* , pero en la casa y sin oler a alcohol, una vez salimos a comer, pero le dije a mama \*\*\*\*\* que no quería salir ya con ella porque me pego, pero que ya no quiero ver a \*\*\*\*\* porque me pego; y no sé si quiera ver a \*\*\*\*\* porque siempre llegaba a dormir, a mí me gusta estar con mi abuelita, si me gustaría que me visitara \*\*\*\*\* , pero en la casa en la calle no, y no en el que dicen con psicólogos...”*, de lo que se desprende que los promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son las personas idóneas para el desempeño de la guarda y custodia sobre el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, además de que el infante guarda un vínculo afectivo generado por la convivencia permanente con los actores en lo principal y demandados reconvencionistas, sin que pase desapercibido las condiciones de vida en las que se desenvuelve dicho infante, de las que claramente se aprecia que cuenta con una espacio propio en el que se ha desarrollado con los medios necesarios para su vida cotidiana, y de no determinarse así, vulneraría al niño de un modo irreparable, al no definirse quien directamente debe ejercer el encargo de protegerle y guarecerle de la realidad en que se vea inmerso hasta lograr el desarrollo de su capacidad para afrontar el mundo por sí mismo, sin que del acervo probatorio que hace engrosado en los presentes autos contradiga la aptitud de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para hacerse cargo del cuidado y protección de su menor nieto.

## PUBLICADA EL 17/01/2022

78

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIAS FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

En virtud de todo lo anterior, y de conformidad en lo establecido por los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 de la Convención de los Derechos de los Niños y en la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, a virtud del cual, debe velarse siempre porque que los niños y niñas se desarrollen en ambiente familiar que sea apto para su normal desarrollo físico, psicológico, social y emocional, y atendiendo principalmente al interés superior del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, buscando que no se cause el mismo daño en su estabilidad emocional, siendo que ha quedado acreditado que se encuentra bajo la guarda y cuidados de sus abuelos paternos y que no existe convivencia permanente con su progenitora; esta Juzgadora considera que es conveniente que dicho menor continúe bajo la guarda y custodia de sus abuelos paternos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional considera prudente **confirmar** la medida provisional de **GUARDA Y CUSTODIA** del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, decretada en interlocutoria de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, a favor de sus abuelos paternos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , decretándose como domicilio de depósito del referido menor de edad, en el que actualmente habita, siendo este el ubicado en: \*\*\*\*\*; domicilio en el cual los actores deberán ejercer la Guarda y Custodia de su menor nieto que le ha sido encomendada y sin que dicho depósito conlleve derechos posesorios o de propiedad; en la inteligencia

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

de que deberán informar a este Juzgado cualquier cambio de domicilio del depósito, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se les aplicarán los medios de apremio establecidos en el artículo **124** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

**V.- Los alimentos.-** Si bien la parte actora, no solicitó como pretensión la pensión alimenticia definitiva a favor del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** y a cargo de la demandada **\*\*\*\*\***, sin embargo, considerando que los alimentos constituyen un derecho fundamental, cuyo cumplimiento no puede dejarse al arbitrio del deudor alimentario ni de terceros; en el caso que nos ocupa resulta necesario pronunciarse sobre el derecho a alimentos del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** a cargo de su progenitora **\*\*\*\*\***.

Al respecto cabe señalar que el artículo **38** del Código Familiar, dispone:

*“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado...”.*

Asimismo el artículo **43** del ordenamiento en cita, preceptúa:

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIAS FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

***“ALIMENTOS. Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios. En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.*”**

Por último, el precepto **46** del cuerpo de leyes citado,



**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

establece:

**“PROPORCIONALIDAD**

**ALIMENTARIA.** *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y en las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.”*

De los preceptos legales citados se advierte que para la procedencia de los alimentos, requiere la justificación de los siguientes requisitos, a saber:

- a). *El título en cuya virtud se piden;*
- b). *La posibilidad económica del demandado;*
- c). *La necesidad del que deba recibirlos.*

De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimentario acreditar el derecho que tienen a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene la demandada para proporcionarlos.

Así pues, en el caso concreto, con relación al primero de los requisitos aludidos, consistente en **el título o causa bajo el cual se reclaman**; este queda debidamente acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, a nombre del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, inscrita en la foja

## PUBLICADA EL 17/01/2022

82

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIAS FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

40, del libro \*\*\*\*\* respectivamente, de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* , en la que aparece como nombre de sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y como nombre de los abuelos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; con la que se acredita la relación de parentesco existente entre el registrado y la demandada \*\*\*\*\* , lo que hace evidente que esta, en su carácter de progenitora de aquellos tiene la obligación de otorgarle alimentos, acreditándose así fehacientemente el título o causa bajo el cual se reclaman los alimentos para dichos menores de edad.

En relación al **segundo** y **tercer** elementos, es decir, **la necesidad de los alimentos, así como la posibilidad económica del deudor alimentista para otorgarlos**, es menester precisar, que en tratándose de requisitos de proporcionalidad y equidad, se debe atender a las situaciones o condiciones particulares tanto del acreedor como de los deudores alimentarios, como son el entorno social en que se desenvuelven, las costumbres y demás particularidades que representan la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí, que los alimentos que se fijan en torno a lo antes señalado, cumplirá su fin ético-moral, que es proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo de ese valor primario que es la vida; por ende,

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

el Juez debe tomar en cuenta los medios de prueba que al efecto se hayan aportado.

En este sentido, cabe señalar, que de la documental pública antes mencionada y valorada, se advierte que el acreedor alimentario **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, en la actualidad cuenta con catorce años de edad aproximadamente, y, por tanto, dicha circunstancia es suficiente para aseverar que tienen la necesidad de los alimentos, en virtud de que por su corta edad, no puede allegarse de ellos, por sí mismos, por lo que requiere que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse.

Ahora bien, en relación al último de los requisitos consistente en la **posibilidad económica de la deudora alimentaria**; cabe señalar que la parte actora no refiere la fuente laboral y tampoco si la demandada tiene percepciones económicas, sin embargo quedó demostrado en autos que ésta trabaja en una taquería en Jiutepec, Morelos, sin embargo, no quedó demostrado a cuánto ascienden sus ingresos.

En ese tenor, y siendo evidente que las necesidades alimentarias del menor de edad son un hecho notorio, pues de acuerdo a su edad está en pleno desarrollo físico, lo que lleva implícito un aumento constante de sus necesidades alimentarias; atendiendo a que los alimentos son una cuestión de orden público y primordialmente tomando en consideración el interés superior de éste, el suscrito Juzgador, determina fijar prudentemente como

# PUBLICADA EL 17/01/2022

84

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIAS FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

pensión alimenticia definitiva a favor de dicho menor de edad la cantidad de **\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** mensuales; que deberá ser cubierta por la demandada **\*\*\*\*\***, quien deberá depositarla ante este juzgado dentro de los primeros **CINCO DÍAS** de cada mes, mediante certificado de entero a nombre de la parte actora **\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, a quien se le deberá entregar previa identificación y constancia que por su recibo obre en autos para hacerla llegar al acreedor alimentista.

Es aplicable a lo anterior la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice (actualización 20\*\*\*\*\*), Tomo: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 7, Página: 10, Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 20\*\*\*\*\*, página 11, Primera Sala, tesis 1a./J. 44/20\*\*\*\*\*.

**ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).**- De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

**VI. Convivencias.** Por otro lado y tomando en consideración las facultades que a la suscrita concede el dispositivo **168** del Código Procesal Familiar, para *“intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros*; tomando en cuenta además, los principios de la Convención sobre los Derechos de los Niños, en los que, entre otras cuestiones en su dispositivo **8** se establece que, los estados partes respetarán el derecho del niño, en el caso del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de manera regular; esto es, porque el derecho de los menores a

## PUBLICADA EL 17/01/2022

86

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

convivir con sus progenitores, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; y siendo que en el presente asunto se ha decretado la guarda y custodia del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, a favor de sus abuelos paternos, corresponde a este Juzgado a resolver respecto a las **CONVIVENCIAS** familiares entre éste y su progenitora \*\*\*\*\*.

Al respecto cabe señalar que la Convención sobre los Derechos de los Niños, en su dispositivo **8**, establece que los estados partes respetarán los derechos de los niños a preservar su identidad, que implica el de las relaciones familiares; es decir, el derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de manera regular, aun cuando estén separado de alguno de ellos. El derecho de convivencia resulta de vital importancia ya que a través de éstas se propicia que el niño o niña tenga el afecto, cariño y apoyo que otorga la presencia personal de sus padres y de las familias extensivas, necesarias para que logre una estabilidad personal, psicológica y emocional, basada en la identidad familiar.

Ese derecho, es de orden público, pues de su satisfacción depende el desarrollo integral del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, quien como ha quedado acreditado en autos, vive separado de su progenitora.

Es aplicable al caso, el criterio sustentado en la siguiente tesis de jurisprudencia, visible en la Décima

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.**

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

Época, registro: 160074, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2016, Tomo 2, Tesis: I.5o.C. J/33 (9a.), Página: 699.

**DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.** El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.

No obstante lo anterior, atendiendo a que en **la presentación del “Menor de Edad de Identidad Reservada”**, manifestó su deseo de convivir con la demandada, pero no vivir ni quedarse a dormir con ella, ni convivir en la calle; es oportuno considerar que del propio dicho del menor de edad se advierte que no tiene contacto cercano con su progenitora; ya que el mismo refiere que ella solo lo va a visitar de vez en cuando y que incluso lo hace en estado de ebriedad, que está bien con sus abuelos.

## PUBLICADA EL 17/01/2022

88

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

En virtud de lo antes mencionado puede advertirse la falta de interés de la demandada respecto de su hijo menor de edad; por lo que, a fin de evitar que éste pueda tener un sentimiento de ser rechazado en el caso de que se decrete un régimen de convivencias con su progenitora y esta no cumpla con el mismo; este Juzgador considera prudente, *reservar pronunciarse sobre un régimen de convivencias entre el “**Menor de Edad de Identidad Reservada**”* y su progenitora \*\*\*\*\* , hasta en tanto se lleve a cabo un proceso de sensibilización entre ellos, a fin de mantener activo y vigente el lazo del vínculo familiar, por lo anterior, y a fin de hacer patente la reparación psicoemocional que merece el “**Menor de Edad de Identidad Reservada**” con su progenitora \*\*\*\*\* , y evitar consecuencias irreparables, en esta tesitura y con el fin de que las partes inmiscuidas en el presente juicio fortalezcan sus habilidades, suban su autoestima, seguridad y confianza para continuar haciendo frente a la situación que viven en la actualidad, se ordena que la demandada \*\*\*\*\* acuda a terapia psicológica, en primer término de manera individual, y cuando el psicólogo designado así lo determine, en forma conjunta con su menor hijo de identidad reservada, con el fin de que se pueda fortalecer el lazo con su menor hijo, de igual forma, los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , deberán acudir a terapia psicológica con el fin de brindarles las herramientas necesarias en el ámbito emocional y psicológico para que lo guíen y formen adecuadamente, asimismo, las partes deberán acudir a los talleres de escuela para padres a efecto de



*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

que cuenten con mayores herramientas para la debida educación del menor, lo anterior, buscando lo que más beneficie al **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** respecto de quienes detentan su guarda y custodia definitiva, por lo que, **gírese** atento oficio al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF DE ESTE MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, con el fin de que en el término de tres días designen psicólogo y proporcione además los horarios en los cuales deberán acudir las partes en el presente juicio, en términos de lo ordenado en líneas que anteceden y ***debiendo al concluirse las mismas remitir informe detallado con la opinión técnica científica respecto a la viabilidad de poder concretarse convivencias y el modo de ejecutarlas;*** asimismo se **apercibe a la progenitora y a los abuelos paternos** que para el caso de inasistencia al desahogo de las **convivencias referidas sin causa justificable a criterio de esta autoridad**, se harán acreedores a una medida de apremio en términos de la ley de la materia, ello en razón de que la obligación primaria de velar por el bienestar de los menores está relacionada tanto con \*\*\*\*\* como con \*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\* , madre y abuelos paternos respectivamente de los menores involucradas en la presente contienda familiar.

Es aplicable, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

**Registro: 161775**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

# PUBLICADA EL 17/01/2022

90

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

## **RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU DETERMINACIÓN DEBE OBEDECER A UNA PONDERACIÓN JUDICIAL PRUDENTE.**

**La autoridad judicial debe ser prudente y tener buen cuidado para determinar cuál es el régimen de visitas y convivencias más conveniente para el menor, y no forzar situaciones en torno a las convivencias que en ocasiones no es posible resolver sin previa asistencia profesional, ya que una propuesta precipitada puede provocar daños en aquél o un mayor rechazo hacia los progenitores, y por ello traer resultados contraproducentes a la convivencia y a las relaciones humanas.**

**VII.-** Por los razonamientos expuestos con antelación, resulta procedente la acción de **GUARDA Y CUSTODIA** del “**Menor de Edad de Identidad Reservada**”, reclamada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\*.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos **118** Fracción **IV**, **121**, **122**, **123**, **410** y **412** del Código Procesal Familiar en vigor; se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO:** Es procedente la acción de **GUARDA, CUSTODIA Y DEPÓSITO**, del “**Menor de Edad de**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

**Identidad Reservada**”, reclamada por \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*.

**TERCERO:** *Se confirma* la medida provisional de **GUARDA Y CUSTODIA** del **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, decretada en interlocutoria de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, a favor de sus abuelos paternos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, decretándose como domicilio de depósito del referido menor de edad, en el que actualmente habita, siendo este el ubicado en: \*\*\*\*\*; domicilio en el cual los actores deberán ejercer la Guarda y Custodia de su menor nieto que le ha sido encomendada y sin que dicho depósito conlleve derechos posesorios o de propiedad; en la inteligencia de que deberán informar a este Juzgado cualquier cambio de domicilio del depósito, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se les aplicarán los medios de apremio establecidos en el artículo **124** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

**CUARTO:** Se fija como pensión alimenticia definitiva a favor de dicho menor de edad, la cantidad de **\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, a cargo de la demandada \*\*\*\*\*, quien deberá depositarla ante este juzgado dentro de los primeros **CINCO DÍAS** de cada mes, mediante certificado de entero a nombre de la parte actora \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, a quien se le deberá entregar previa identificación y constancia que por su recibo obre en autos para hacerla llegar al acreedor alimentista.

## PUBLICADA EL 17/01/2022

92

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIAS FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

**QUINTO:** Este Juzgador se reserva pronunciarse sobre un régimen de convivencias entre el **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** y su progenitora \*\*\*\*\*; en consecuencia,

**SEXTO:** Se ordena ***girar*** atento oficio al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF DE ESTE MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, con el fin de que en el término de tres días *designen psicólogo y proporcione además los horarios en los cuales deberán acudir las partes en el presente juicio*, en términos de lo ordenado en la presente resolución y ***debiendo al concluirse las mismas remitir informe detallado con la opinión técnica científica respecto a la viabilidad de poder concretarse convivencias y el modo de ejecutarlas***; asimismo se ***apercibe a la progenitora y a los abuelos paternos*** que para el caso de inasistencia al desahogo de las ***sesiones referidas sin causa justificable a criterio de esta autoridad***, se harán acreedores a una medida de apremio en términos de la ley de la materia, ello en razón de que la obligación primaria de velar por el bienestar del menor está relacionada tanto con \*\*\*\*\* como con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , madre y abuelos paternos respectivamente de los menores involucradas en la presente contienda familiar.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante la Segunda

**PUBLICADA EL 17/01/2022**

93

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.*

EXP. NÚM. 222/2016-2  
CONTROVERSIA FAMILIAR  
SENTENCIA DEFINITIVA

Secretaria de Acuerdos **ZHINDY NALLELY**  
**CASTREJÓN ADÁN**, que autoriza y da fe.